

ACTA RESOLUTIVA

No. 037-PLE-CNE

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE MARTES 3 DE SEPTIEMBRE DEL 2013.

CONSEJEROS PRESENTES:

DR. DOMINGO PAREDES CASTILLO

DRA. ROXANA SILVA CHICAIZA

DR. JUAN POZO BAHAMONDE

LIC. LUZ HARO GUANGA

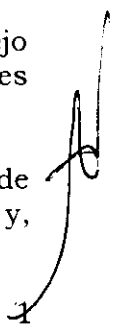
SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Alex Guerra Troya

El señor Secretario General (E), deja constancia que el ingeniero Paúl Salazar Vargas, Vicepresidente del Organismo, no está presente en esta sesión, por encontrarse con una indisponibilidad en su salud; mientras que, la licenciada Magdala Villacís Carreño, Consejera del Organismo, cumple comisión de servicios en la ciudad de Guayaquil.

Se inicia la sesión, con el siguiente orden del día:

- 1º **Conocimiento** del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en las sesiones ordinarias de martes 20, jueves 22 y viernes 23 de agosto del 2013;
- 2º **Conocimiento** del memorando No. CNE-CGAJ-2013-1153-M, de 2 de septiembre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica; y,



- resolución** respecto del Proyecto de Instructivo para la Organización y Elaboración del Registro Electoral;
- 3° **Conocimiento** del memorando No. CNE-CNTPE-2013-0309-M, de 14 de agosto del 2013, del Coordinador General de Gestión Estratégica y del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales; y, **resolución** respecto de la aprobación del Plan Operativo del Proyecto Conteo Rápido;
- 4° **Conocimiento** del memorando No. CNE-DNRE-2013-0466-M, de 21 de agosto del 2013, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y del Director Nacional de Registro Electoral; y, **resolución** respecto de la verificación de campo a cambios de domicilio en la provincia de Pastaza;
- 5° **Conocimiento** del informe No. 229-CGAJ-CNE-2013, de 2 de septiembre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, de la Directora Nacional de Organizaciones Políticas y del doctor Iván del Pozo; y, **resolución** respecto de la solicitud planteada por los representantes del Partido Concentración de Fuerzas Populares;
- 6° **Conocimiento** del informe No. 235-CNE-DNOP-2013, de 27 de agosto del 2013, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y de la Directora Nacional de Organizaciones Políticas; y, **resolución** respecto de la solicitud de inscripción y registro de la Directiva del Partido Avanza, Listas 8;
- 7° **Conocimiento y resolución** respecto de los informes del Fondo Partidario Permanente 2011; y,
- 8° **Conocimiento y resolución** respecto de los informes jurídicos sobre las impugnaciones presentadas por las organizaciones políticas para el proceso electoral 2014.

1.- PLE-CNE-1-3-9-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctora Roxana Silva Chicaiza, doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 de la Constitución de la República, al Consejo Nacional Electoral le corresponde: organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 78 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, establece que el registro electoral es el listado de personas mayores de dieciséis años, habilitadas para votar en cada elección, es elaborado por el Consejo Nacional Electoral con base en la información que obligatoriamente remitirá el Registro Civil o la entidad encargada de la administración del registro de las personas; se complementará con la inscripción que voluntariamente realicen las y los extranjeros residentes en el país, mayores de dieciséis años para poder ejercer su derecho al sufragio. El Consejo Nacional Electoral será el responsable de organizar y elaborar el registro electoral de los ecuatorianos domiciliados en el exterior, en coordinación con los organismos pertinentes;

Que, el artículo 82 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las personas que consten en el registro electoral y que cambien de domicilio electoral deberán registrar dicho cambio, en las formas que dispongan las normas pertinentes;

Que, el artículo 83 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que el Consejo Nacional Electoral expedirá las normas para la organización y elaboración del registro electoral, actualización de domicilio y emisión de certificados de votación. Estas se publicarán en el Registro Oficial y en el portal oficial del Consejo Nacional Electoral, sin perjuicio del uso de otros medios de información pública; y,

En uso de las facultades constitucionales y legales, expide el siguiente

INSTRUCTIVO PARA LA ORGANIZACIÓN Y ELABORACIÓN DEL REGISTRO ELECTORAL

Artículo 1.- Objeto.- Este Instructivo dispondrá la organización y elaboración del registro electoral, clasificando al mismo en registro electoral activo y pasivo, a fin de obtener índices de ausentismo por cada segmento del registro electoral, lo que permitira un óptimo análisis estadístico de la información de los electores para emprender en procesos de actualización de datos del registro electoral.

Artículo 2.- Competencia.- El Consejo Nacional Electoral es el organismo competente para organizar y elaborar el registro electoral de los ciudadanos y ciudadanas ecuatorianas domiciliadas en el país y en el exterior y de los extranjeros facultados para ejercer su derecho al voto.

El Consejo Nacional Electoral establecerá mecanismos de coordinación y requerirá la información pertinente a la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación; al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; Comandancia General de la Policía Nacional; Consejo de la Judicatura; Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Cultos; Dirección General de Extranjería; y, demás instituciones relacionadas con esta atribución.

La información proporcionada por dichas instituciones, será sujeta a verificación y validación por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 3.- Registro Electoral.- El registro electoral es el listado de personas mayores de dieciséis años, habilitadas para votar en cada elección.

Constarán en el registro electoral todas las personas que cumplan 16 años hasta el día de la elección correspondiente y que hayan obtenido su cédula de ciudadanía por primera vez hasta la fecha que el CNE solicite la base de datos de personas ceduladas al Registro Civil.

Artículo 4.- Actualización del registro electoral.- El Consejo Nacional Electoral solicitará al Registro Civil y demás entidades competentes la información depurada del registro de las personas, cuando así lo requiera.

Artículo 5.- Componentes para elaborar el registro electoral.- El Consejo Nacional Electoral, será el encargado de recopilar, actualizar y administrar la información correspondiente al registro electoral, para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes componentes:

- Personas habilitadas para sufragar;
- Organización Territorial del país;
- Circunscripciones del exterior;
- Actualización de datos;
- Cambios de domicilio electoral;
- Circunscripciones electorales;
- Zonas electorales;
- Juntas receptoras del voto.

Artículo 6.- Actualización de la Organización Territorial del Registro Electoral.- En el caso que se crearen nuevas jurisdicciones o se modifiquen las actuales, el Consejo Nacional Electoral implementará las acciones necesarias para la actualización del domicilio electoral de las personas residentes en estas jurisdicciones.

Artículo 7.- Cierre del registro electoral.- Corresponde a la fecha límite hasta la cual está prevista la actualización del registro electoral. La misma constará en el calendario electoral aprobado por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 8.- Clasificación del registro electoral.- Se clasifica en activo y pasivo.

- a) Registro electoral activo, esta constituido por:
 - 1. Los electores habilitados para sufragar para quienes el voto es obligatorio y que no se encuentren en el registro pasivo; y,
 - 2. Todos los electores para quienes el voto es facultativo aun cuando no hayan ejercido el voto en los últimos 3 procesos electorarios.
- b) Registro electoral pasivo, esta constituido por los electores habilitados para sufragar para quienes el voto es obligatorio y no han ejercido este derecho en los tres procesos de elecciones generales anteriores a la elección concerniente.



No serán consideradas dentro del registro electoral las personas que hayan perdido temporalmente sus derechos de participación política y quienes constan como fallecidos según la base de datos de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Para este efecto el Consejo Nacional Electoral, mantendrá y actualizará periódicamente una base de datos de las personas que se encuentran inhabilitadas para el ejercicio del derecho al voto.

Artículo 9.- Actualización de la condición en el registro electoral.- Se actualizará el registro electoral, y pasarán las personas del registro electoral pasivo al activo cuando:

1. Realizaron un cambio de domicilio electoral,
2. Justificaron su omisión de sufragar,
3. Pagaron la multa por no sufragar; o,
4. Ejercieron su derecho al voto en la última elección.

Artículo 10.- Distribución de los electores en los padrones electorales.- Una vez cerrado el registro electoral para un proceso de elecciones se procederá a generar los respectivos padrones electorales que se usaran en cada junta receptora del voto.

En los padrones electorales constarán de manera diferenciada los electores del registro electoral activo y pasivo, para lo cual se imprimirá los datos de los electores del pasivo con una marca que los distinga y facilite su cuantificación.

Artículo 11.- Levantamiento de información de no sufragantes.- Una vez concluida la votación se levantará la base de datos de no sufragantes de los electores de los registros activo y pasivo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La clasificación del registro electoral en activo y pasivo en ningún caso restringirá el ejercicio del derecho al voto.

SEGUNDA.- El Consejo Nacional Electoral difundirá la implementación del registro electoral pasivo, a fin de que los electores y organizaciones políticas conozcan esta distribución de electores.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Instrutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

2.- PLE-CNE-2-3-9-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctora Roxana Silva Chicaiza, doctor Juan Pozo

Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

- Que**, el artículo 217 de la Constitución de la República establece: “la Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de los ciudadanos”;
- Que**, de conformidad con lo establecido en el artículo 219, numerales 1 y 12, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo prescrito en el artículo 25, numerales 1 y 15, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al Consejo Nacional Electoral le corresponde: Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones, así como la organización del registro electoral en el país y en el exterior, en coordinación con las entidades públicas pertinentes;
- Que**, el artículo 83 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina, el Consejo Nacional Electoral expedirá las normas para la organización y elaboración del registro electoral, actualización de domicilio y emisión de certificados de votación. Estas se publicarán en el Registro Oficial y en el portal oficial de Internet del Consejo Nacional Electoral, sin perjuicio del uso de otros medios de información pública;
- Que**, con resolución **PLE-CNE-2-2-7-2013**, de 2 de julio del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el INSTRUCTIVO PARA LA ACTUALIZACION Y CREACION DE ZONAS ELECTORALES URBANAS Y RURALES;
- Que**, con oficio No. 270-D-DPPz-NE-13, de fecha 30 de julio del 2013, el Director de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, solicita se realice la verificación y validación de los cambios de domicilio electoral realizados en las parroquias El Triunfo, 10 de Agosto y Tarqui, del cantón Pastaza;
- Que**, la Dirección Nacional de Registro Electoral elaboró el procedimiento a ser implementado para realizar la validación y verificación en campo de los cambios de domicilio electoral realizados en las parroquias rurales ya descritas;
- Que**, por disposición del ingeniero Miguel Jarrín, Director Nacional de Registro Electoral, el señor Oswaldo Gallegos, Técnico Electoral 2, se trasladó a la provincia de Pastaza, a realizar la verificación de los domicilios electorales de las personas que han realizado los cambios de domicilio electoral a las parroquias rurales de El Triunfo, 10 de Agosto y Tarqui;

Que, con memorando No. CNE-DNRE-2013-0466-M, de 21 de agosto del 2013, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y el Director Nacional de Registro Electoral, presentan el informe de verificación y validación a los cambios de domicilio electoral realizados en las parroquias de El Triunfo, Tarqui y 10 de Agosto, del cantón Pastaza, de la provincia de Pastaza; que en su conclusión establece: *“De las verificaciones y validaciones realizadas en la parroquia El Triunfo, mediante el procedimiento casa por casa y tomando referencias de los vecinos, se concluye que los 17 cambios de domicilio realizados no presentan ninguna novedad y todas las personas viven y les conocen en la parroquia. De las verificaciones y validaciones realizadas en la parroquia 10 de Agosto, mediante el procedimiento casa por casa y tomando referencias de los vecinos, se concluye que de los 104 cambios de domicilio electoral, 41 no presentan ninguna novedad, excepto 63 cambios de domicilio que no viven en la parroquia y nadie les conoce. De las verificaciones y validaciones realizadas en la parroquia Tarqui, mediante el procedimiento casa por casa y tomando referencias de los vecinos, se concluye que de los 105 cambios de domicilio electoral, 76 no presentan ninguna novedad, excepto 29 cambios de domicilio que no viven en la parroquia y nadie les conoce”; y,*

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger parcialmente el memorando No. CNE-DNRE-2013-0466-M, de 21 de agosto del 2013, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y del Director Nacional de Registro Electoral.

Artículo 2.- Reversar los sesenta y tres (63) cambios de domicilio electoral y regresar a su domicilio electoral anterior, de las ciudadanas y ciudadanos que realizaron cambios de domicilio electoral y no viven en la parroquia 10 de Agosto, del cantón Pastaza, de la provincia de Pastaza, y que sus nombres se encuentran detallados en el anexo 3 del informe, adjunto en memorando No. CNE-DNRE-2013-0466-M, de 21 de agosto del 2013, de conformidad con el siguiente detalle:

No.	NOMBRES	CEDULA
1	VALLE VARGAS KLEVER ALEXANDER	1600525131
2	SHIGUANGO ARANDA EUGENIO PASCUAL	
3	SHIGUANGO ARANDA GUIDO MAURICIO	1600822280
4	TUBON RUIZ JISSICA MARISOL	1600734287
5	ARIAS RAMIREZ LUIS ISAIAS	1600289829
6	HEREDIA BRAVO SEBASTIANAN KATHERINE	1307251114
7	VELVA VARGAS JOHNNY JAVIER	1600525693
8	ORTIZ VARGAS DANNY STEVE	1600685711
9	MOLINA CEPA GEOMARA CARMEN	1600487969
10	BALSECA BALSECA BELGICA MELIDA	1802744360



11	IPIALES CADENA SEGUNDO MIGUEL	1002623104
12	BALSECA BALSECA AIDA PIEDAD	1600294233
13	TAPIA TAPIA GLORIA ELA	1600503492
14	TAPIA TAPIA JHONY MAURICIO	1600515983
15	PALLO QUINTANILLA EDGAR EDUARDO	200486041
16	GUACHI CHICAIZA LIDIA GRACIELA	1600567695
17	SALAZAR SANTI ZOILA OLIMPIA	1600085270
18	GUATATUCA VARGAS ANDRES MARTIN	1600068454
19	GREFA ARANDA QUISTO	1600013831
20	GUATATUCA SALAZAR JENNY GUILLERMINA	1600439564
21	MALAVAR ANGELICA EVA	1600156713
22	CABRERA FUELA GUILLERMINA AUGUSTA	1600576290
23	NARANJO QUISHPE JOSE DOMINGO	1600022055
24	PILATASIG MORENO MILTON JOSE	502178114
25	CRESPO VIZUETE LUZ JUBENIA	500224043
26	SERRANO MAYORGA RAMON HOMERO	901549428
27	CIFUENTES NARANJO ANA GABRIELA	1600557266
28	NARANJO RIVERA ANA SUNILDA	1600294019
29	GUATATUCA RUIZ FREDY FLAVIO	1600454654
30	MAYOLEMA MUÑOZ ROCIO MARIBEL	604206995
31	CARRASCO ORTIZ CRACIELA MARIETA	1711977551
32	NUÑEZ OCANA ELVIRA ROSALINA	600857924
33	GREFA MOYA LUISA MARGOTH	1600578346
34	MOYA VARGAS MARIA LUISA	1600070344
35	GREFA MOYA GLADYS ADRIANA	1600676678
36	CAMINO CESAR RAUL	1801228733
37	ZAMBRANO SERRANO LUIS ARTURO	1600550881
38	CABRERA FUELA MARIA DE LOURDES	1600410995
39	FUELA ORELLANA GUILLERMINA DE LOS ANGELES	1600072977
40	GUATATUCA SALAZAR BETINA CECILIA	1600436024
41	GREFA YASACAMA RAFAEL FRANCISCO	1500318975
42	FIGUEROA PERALTA SABINA LUCIA	502728355
43	FIGUEROA PERALTA BENITA ANASTACIA	502541048
44	PROAÑO YUMBO JUAN PABLO	1600691123
45	PROAÑO YUMBO HENRY BLADIMIR	1600666943
46	ANGULO VALENCIA KENYA KATERINE	803338177
47	QUINALUIZA ARIAS EDUARDO DAVID	1600404816
48	LOPEZ SIMBANA AMERICA MARIA	1600393951
49	SANTI LOPEZ ERIKA ELIZABETH	1600850208
50	ANDI SALINAS DAVID GONZALO	1600566614
51	MAYANCHA GREFA GRACIELA PIEDAD	1600417594
52	TAPIA TAPIA MIRIAN INES	1600410649
53	TAPIA TAPIA MARITZA JANETH	1600571812

54	CAMINO ANDRADE WILSON ABRAHAM	1600127201
55	CEDEÑO PUMA CARMEN ROCIO	1600550618
56	ALCIVAR VALENCIA FANNY MARIANA	1600855207
57	WISUMA PEAZA ROGELIO ENRIQUE	1600289142
58	MORA CARRASCO ANDREA MARICELA	202184784
59	SANTI SANTI BLANCA MARIUXI	1600960643
60	MAYANCHA ANDI NELSON DARWIN	1600900854
61	HIDALGO SANTI JENNIFER MIREYA	1600469280
62	MAYANCHA ANDI ANIBAL WILLERMO	1600089377
63	GREFA GUATATUCA AMERICA PIEDAD	1600086217

Artículo 3.- Reversar los veinte y nueve (29) cambios de domicilio electoral y regresar a su domicilio electoral anterior, de las ciudadanas y ciudadanos que realizaron cambios de domicilio electoral y no viven en la parroquia Tarqui, del cantón Pastaza, de la provincia de Pastaza, y que sus nombres se encuentran detallados en el anexo 3 del informe, adjunto en memorando No. CNE-DNRE-2013-0466-M, de 21 de agosto del 2013, de conformidad con el siguiente detalle:

No.	NOMBRES	CEDULA
1	CAIZA QUINATO TANIA MARICELA	1600560880
2	CAIZA QUINATO LUCRECIA JANETH	1600434714
3	QUINATO TIPANGUANO ROSA MARIA	500825856
4	CAIZA QUINATO ROSA ESTHELA	1600586018
5	GUATATUCA CALAPUCHA PAUL RAMIRO	1600493389
6	CAIN MOROCHO MANUELA	603078635
7	TARCO QUISE JOSE MANUEL	602884546
8	GOMEZ SANTI GLADIS PATRICIA	1600339459
9	ASTUDILLO TRELLES LI CLODOMIRO	1600265209
10	PASUY IBARRA GLADYS YOLANDA	1600298747
11	SOLIS LOPEZ LUIS RODRIGO	1600686453
12	VELIN VINUEZA ANTONIO NESTOR	1600107963
13	ACOSTA FUERTES MYRIAM GUADALUPE	1712479680
14	VILLACRECES SILVA CLIMACO CECILIO	1600162802
15	SOLIS LOPEZ SANDRA EDITH	1600573834
16	LARA VIZUETE EDGAR NESTOR	603125154
17	DOMINGUEZ FLORES ROXANA ELIZABETH	1600538142
18	CURIPALLO CALI MANUEL MESIAS	1600215865
19	SOSA SALAN JOSE HUMBERTO	1600393167
20	SOLIS LOPEZ LILIAN MAGALI	1600557381
21	RIOS HEREDIA ZOILA PATRICIA	1600488959
22	SUAREZ HUGO EDGAR	1705123444
23	CRUZ BELTRAN MARIA EDITH	1708422140



24	MOROCHO ALCOSER CARLOS HUMBERTO	602943524
25	PEÑA ANGUISACA JOSE BENIGNO	102202744
26	SALAZAR SANTI RUBEN PATRICIO	1600203168
27	ADRIANO LARA LEONOR	601640402
28	IZA BIRACUCHA JESSICA JESSENIA	1600608465
29	PAREDES RODRIGUEZ ISABEL GUADALUPE	1500205487

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, al Director Nacional de Registro Electoral, al Director de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, para su cumplimiento.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

3.- PLE-CNE-3-3-9-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctora Roxana Silva Chicaiza, doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

- Que,** de conformidad con el artículo 219, numerales 1, 8 y 9, de la Constitución de la República, le corresponde al Consejo Nacional Electoral: organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones; así como mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción, vigilando que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos;
- Que,** el primer inciso del artículo 217 de la Constitución de la República establece: “La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía”;
- Que,** el artículo 109 de la Constitución de la República, determina: “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se registrarán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o

a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral”;

- Que,** el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias;
- Que,** el numeral 8 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los derechos para conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten. Las personas extranjeras gozarán de estos derechos en lo que les sea aplicable;
- Que,** la Disposición Duodécima Transitoria de la Constitución de la República, establece: “ En el plazo de cuarenta y cinco días desde la entrada en vigencia de esta Constitución, los partidos y movimientos políticos deberán reinscribirse en el Consejo Nacional Electoral y podrán conservar sus nombres, símbolos y número”;
- Que,** el numeral 14 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que el Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que, se consideran

sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas;

Que, el artículo 305 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que, el Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público;

Que, el artículo 313 de la ley ibídem, dispone, el Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas que presenten las ciudadanas y ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley. La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece;

Que, la Disposición Transitoria Cuarta, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Únicamente las organizaciones políticas que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley para su inscripción y funcionamiento, podrán participar en los procesos electorales posteriores a las elecciones generales del año 2009. La reserva realizada por las organizaciones políticas deberá ser tomada en cuenta para su inscripción definitiva, cuando se hubiere completado los requisitos constitucionales y legales para la existencia jurídica de su partido o movimiento político”;*

Que, el Título Quinto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina la estructura, condiciones y requisitos para la constitución de las organizaciones políticas, y con respecto a los partidos políticos establece que se deberán acompañar las actas de constitución de un número de directivas provinciales que corresponda, al menos, a la mitad de las provincias del país, debiendo incluir a dos de las tres con mayor población, según el último censo nacional realizado a la fecha de la solicitud, que el registro de afiliados del partido político estará compuesto, por copias certificadas de las fichas de afiliación correspondientes al menos al uno punto cinco por ciento del Registro Electoral utilizado en la última elección pluripersonal de carácter nacional. Cada ficha de afiliación será individualizada y contendrá la identidad, firma, declaración de adhesión a los principios ideológicos, al estatuto del partido y de no pertenecer a otra organización política. El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de las fichas de afiliación. Del total de afiliados y afiliadas, únicamente el 60% deberá provenir de las provincias de mayor población y el 40% obligatoriamente provendrán de las provincias restantes. Establece, además, que constituye una obligación de los partidos políticos tener una estructura nacional que como mínimo contenga una máxima autoridad y una directiva nacional designadas democráticamente, un responsable económico, un Consejo de Disciplina y Ética y una Defensoría de afiliados;

- Que,** la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobada mediante Resolución **PLE-CNE-3-22-7-2010** y su reforma adoptada por el Pleno del Organismo, el 31 de agosto del 2011, mediante Resolución **PLE-CNE-7-31-8-2011**; la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobado mediante Resolución **PLE-CNE-1-10-6-2013**, de 10 de junio del 2013, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 39 del 18 de julio del 2013, regulan el procedimiento a seguir por parte de las organizaciones políticas para su inscripción;
- Que,** el Reglamento de Verificación de Firmas, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de Resolución **PLE-CNE-8-7-9-2010**, publicado en el Registro Oficial No. 289 de 29 de septiembre del 2010, y el Reglamento de Verificación de Firmas, aprobado por el Pleno del Organismo, mediante Resolución **PLE-CNE-15-6-6-2013**, de 6 de junio del 2013, establecen los procedimientos que se aplicarán para la verificación del cumplimiento del requisito de firmas de afiliaciones o adhesiones que presenten las organizaciones políticas para su inscripción;
- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-14-6-6-2013**, de 6 de junio del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Protocolo para el Uso y Manejo de las Fichas de Afiliación y Formularios de Adhesión para el Registro de Organizaciones Políticas;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-1-8-9-2010**, de 8 de septiembre del 2010, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas; y, mediante Resolución **PLE-CNE-3-10-6-2013**, de 10 de junio del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas;
- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-4-26-4-2013**, de 26 de abril del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Cronograma Electoral para las elecciones seccionales 2014; y, dispuso al señor Secretario General comunique a las Delegaciones Provinciales Electorales y a los representantes de las organizaciones políticas que se encuentran en trámite de reconocimiento que podrán presentar candidatos los partidos y movimientos políticos que hayan obtenido su personería jurídica hasta seis meses antes del proceso electoral que se llevará a cabo el domingo 23 de febrero del 2014;
- Que,** el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-11-9-10-2012, de 9 de octubre del 2012, resolvió: ***“Artículo 2.- Negar el pedido de reinscripción del PARTIDO CONCENTRACIÓN DE FUERZAS POPULARES, por no haber cumplido con el 1.5% de fichas de afiliación válidas del registro electoral determinado en la Constitución de la República y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;***
- Que,** con fecha 22 de abril del 2013, mediante oficio No. 120-DS-2013, los doctores Walter Freire Chávez y Averroes Bucaram Zaccida, en calidad de Director Supremo

y Jefe Nacional de Acción Política del Partido Concentración de Fuerzas Populares, CFP, respectivamente, exponen y solicitan al Consejo Nacional Electoral, *“la respectiva revisión y convalidación de las afiliaciones válidas, declaradas nulas por inconsistentes y datos incompletos, de la misma manera sobre las 33.439 que no aparecen contabilizadas en dicho informe por el CNE, las mismas que no sabemos porque motivo fueron omitidas por dicho organismo electoral”*;

Que, con oficio No. CNE-SG-2013-1136-Of, de 12 de julio del 2013, el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, adjunta a los doctores Walter Freire Chávez y Averroes Bucaram Zaccida, en calidad de Director Supremo y Jefe Nacional de Acción Política del Partido Concentración de Fuerzas Populares, en su orden, el oficio No. CNE-DNOP-2013-0079-Of, de 9 de julio del 2013, del Director Nacional de Organizaciones Políticas (E), de este Organismo, como respuesta al oficio No. 120-DS-2013, recibido el 22 de abril del 2013;

Que, mediante oficio No. 132-DS-2013, ingresado a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el 15 de julio del 2013, los doctores Walter Freire Chávez y Averroes Bucaram Zaccida, en calidad de Director Supremo y Jefe Nacional de Acción Política del Partido Concentración de Fuerzas Populares, solicitan al Consejo Nacional Electoral, que al haber *“...transcurrido mucho mas de los quince días que concede el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, para resolver las solicitudes que como la nuestra se ampara en el derecho constitucional de petición; además han transcurrido plazos y términos que conceden otras normas legales y reglamentarios, para resolver expresamente, por lo que al haber guardado silencio el CNE y por vencidos los plazos y términos que tenía para hacerlo, por tratarse de un silencio administrativo positivo, y porque la solicitud de CFP, Listas No. 4 de REVISIÓN Y CONVALIDACIÓN tiene estricto marco Constitucional y legal, no atenta a derecho alguno, ha quedado resuelto en forma favorable a la petición de CFP Listas 4, y en ejecución procede la inmediata reinscripción del Partido, así lo solicitamos al Pleno del Consejo Nacional Electoral”*;

Que, con oficio Nro. CNE-DNOP-2013-0196-Of, de 7 de agosto de 2013, la Ing. Margarita Sarmiento Benavides, Directora Nacional de Organizaciones Políticas, presenta el informe respectivo, en los siguientes términos: *“El Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-11-9-10-2012 de fecha octubre 10 - 2012 notificó al partido C.F.P. la RESOLUCIÓN DE NEGATIVA DE REINSCRIPCIÓN, por falta de requisitos que la Ley establece para este proceso. Esta resolución otorga a este movimiento el plazo de UN AÑO para subsanar y completar los requisitos faltantes, este plazo se encuentra decurriendo desde la fecha de notificación de esta resolución, de la misma no existe impugnación ni reclamo alguno ya que el C.N.E. ha cumplido con todas las formalidades de Ley. Con respecto a la solicitud efectuada por el Partido Concentración de Fuerzas Populares en proceso de reinscripción C.F.P. fue atendido mediante oficio No. CNE-DNOP-2013-0079-Of con fecha 9 de julio de 2013 y notificada a la Organización Política por la Secretaría General mediante oficio CNE-SG-2013-1136-Of de fecha 12 de julio del 2013”*;

Que, el 22 de abril del 2013, con oficio No. 120-DS-2013, los doctores Walter Freire Chávez y Averroes Bucaram Zaccida, en calidad de Director Supremo y Jefe Nacional de Acción Política del Partido Concentración de Fuerzas Populares, solicitaron la respectiva revisión y convalidación de las afiliaciones válidas, declaradas nulas por inconsistentes y datos incompletos, de la misma manera sobre las 33.439 que no aparecen contabilizadas en dicho informe por el CNE,

las mismas que no conocen el motivo porque fueron omitidas por dicho organismo electoral, argumentando que la petición no la han realizado con anterioridad porque el CNE se encontraba organizando el proceso electoral de febrero del 2013, y que una vez concluido y entregados los resultados y credenciales a los electos, han procedido a realizarlo;

Que, ante esta petición, que la propia organización política, en la comunicación No. 120-DS-2013, califica como impugnación a la Resolución **PLE-CNE-11-9-10-2012**, de 9 de octubre del 2012, perdió la oportunidad de ejercer este derecho en vía administrativa o contenciosa electoral, y a la que el Consejo Nacional Electoral, dentro del ámbito de sus competencias, estaba obligado a dar atención dentro del término establecido en la ley, muy a pesar de que el Consejo Nacional Electoral, se encontraba o no en proceso electoral, como aduce la organización política. El no haber accionado dentro de los plazos determinados en la ley, la resolución se encuentra en firme, ha causado estado y no procede recurso alguno en sede administrativa, tomando en consideración que los representantes de la organización política tampoco aducen haber interpuesto recurso alguno ante el Tribunal Contencioso Electoral;

Que, las pretensiones de los reclamantes requeridos a través del oficio No. 120-DS-2013, de fecha 22 de abril del 2013, fueron atendidas por el ingeniero Gustavo Villamagua, Director Nacional de Organizaciones Políticas, a través del oficio Nro. CNE-DNOP-2013-0079-Of, de 9 de julio de 2013, notificado a los doctores los doctores Walter Freire Chávez y Averroes Bucaram Zaccida, en calidad de Director Supremo y Jefe Nacional de Acción Política del Partido Concentración de Fuerzas Populares, por parte de Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, a través del Oficio No. CNE-SG-2013-1136-Of, de 12 de julio del 2013, recibido el 17 de julio del 2013, conforme consta de la fe de recepción, en cuyo texto se explica: ***“...Con referencia a las 22.498 afiliaciones rechazadas. De acuerdo a las actas del proceso de Verificación de Firmas de la Empresa Controles, consta, que a esta Organización Política se le rechazaron 22.498 registros por nombres inconsistentes y datos incompletos. La motivación de este rechazo se debe a que los nombres que se encuentran en las fichas de afiliación presentadas por esta Organización Política no corresponden a los números de cédula de los ciudadanos que están registrados como afiliados, en razón que no concuerdan con la información de la base de datos del Consejo Nacional Electoral...”***. Se cita como ejemplo, varios casos reales que fueron entregados por el Departamento de Sistema del CNE y extraídos del sistema Controles. ***“...En lo que corresponde a las 433.159 afiliaciones que se reclama un faltante de 33.279 registros. Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, recibió a cuerpo cierto la información, colocando en el acta entrega provisional que se “dice contener” 220.559 fichas de afiliación el 15 de mayo del 2012. Esta organización política realizó 11 entregas adicionales de fichas de afiliación, en distintas fechas en las que se decía contener en un total de 212.600 fichas de afiliación. Sumando todas las entregas esta Organización Política dice haber entregado 433.159 fichas de afiliación, las mismas que fueron posteriormente revisadas y verificadas, dando el siguiente resultado el cual consta en Actas: Fecha: 24 de julio de 2012. Registros ingresados: 377565. Estas fichas de afiliación se procesaron con el “Sistema Integrado de Organizaciones Políticas” (SIOP), sin existir reclamo alguno como consta en las actas del proceso suscritas entre los señores Flor Sánchez Villafuerte, Administradora del Sistema Integrado de Organizaciones Políticas y Gizetty Carrasco Saltos, Coordinador del***

Partido Concentración de Fuerzas Populares. Con estas fichas de afiliación y más una última entrega que realizó el Partido Concentración de Fuerzas Populares el 30 de julio del 2012 se procedió al reprocesamiento del 100% de firmas con el sistema de la Empresa Controles dando un total de 399.880 fichas de afiliación que fueron constatadas físicamente. Aclaro que en la última entrega la Organización Política el 30 de julio del 2012 dice entregar 23000 fichas de afiliación a cuerpo cierto y una vez comprobado por el sistema y físicamente, solo existieron 22.315 las cuales fueron procesadas en su totalidad. SIOP 377.565. CONTROLES 22.315. TOTAL 399.880. Con lo expuesto en este numeral 2 se demuestra que el Consejo Nacional Electoral, revisó todas las fichas físicas procesadas que en su total son 399.880 y no 433.159 como dice la Organización Política, cabe señalar que éstos procesos de revisión de firmas se realizó en presencia de los Delegados Políticos que se acreditaron para este proceso, no existiendo reclamo alguno". Cabe señalar que las 399.880 firmas fueron verificadas a través del sistema informático, Control CAP, (Controles);

Que, el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 043-2010, respecto del silencio administrativo positivo, falló en el sentido: *"El silencio administrativo en materia electoral tienen efectos de una negativa. En el caso que el Consejo Nacional Electoral no resuelva dentro de los plazos establecidos en la ley, los afectados pueden activar la vía jurisdiccional ante el Tribunal Contencioso Electoral"*, por lo tanto en el presente caso, no cabe el silencio administrativo positivo;

Que, al encontrarse en firme la Resolución **PLE-CNE-11-9-10-2012**, de 9 de octubre del 2012, notificada mediante oficio No. 002075 de la Secretaría General, al representante legal del Partido Concentración de Fuerzas Populares, de negativa de reinscripción del Partido, por no haber cumplido con el 1.5% de fichas de afiliación válidas del registro electoral se encuentra decurriendo el plazo de un año, contado a partir de la notificación, para que subsane el requisito incumplido, puesto que en caso de vencimiento de dicho plazo, deberá presentarse una nueva solicitud, acompañando todos los requisitos que se requiere para la tramitación del partido político;

Que, con informe No. 229-CGAJ-CNE-2013, de 2 de septiembre del 2013, la doctora Natalia Cantos Romoleroux, Coordinadora General de Asesoría Jurídica; el doctor René Maugé Mosquera, Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política; la ingeniera Margarita Sarmiento, Directora Nacional de Organizaciones Políticas; y, el doctor Iván del Pozo, Asesor Electoral, sugieren al Pleno del Consejo Nacional Electoral, negar la petición de reinscripción del Partido Concentración de Fuerzas Populares, planteada por sus representantes, argumentando haber operado el silencio administrativo positivo, por no dar atención al oficio de fecha 22 de abril del 2013, por improcedente; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 229-CGAJ-CNE-2013, de 2 de septiembre del 2013, la doctora Natalia Cantos Romoleroux, Coordinadora General de Asesoría Jurídica; el doctor René Maugé Mosquera, Coordinador Nacional Técnico de Procesos de

Participación Política; la ingeniera Margarita Sarmiento, Directora Nacional de Organizaciones Políticas; y, el doctor Iván del Pozo, Asesor Electoral.

Artículo 2.- Negar la petición de reinscripción del Partido Concentración de Fuerzas Populares, planteada por sus representantes, argumentando haber operado el silencio administrativo positivo, por no dar atención al oficio de fecha 22 de abril del 2013, por improcedente.

Artículo 3.- Dejar a salvo el derecho que tiene la organización política para subsanar los requisitos incumplidos, dentro del plazo de un año que se encuentra decurriendo, de conformidad con la Resolución **PLE-CNE-11-9-10-2012**, tomando en cuenta que en caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Si la organización política presenta dentro del plazo de ley nuevos formularios con firmas de adhesión y/o demás requisitos, éstos serán validados para los procesos electorales que se convoquen con posterioridad a las elecciones seccionales 2014.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución al representante del Partido Concentración de Fuerzas Populares, a la doctora Natalia Cantos Romoleroux, Coordinadora General de Asesoría Jurídica; al doctor René Maugé Mosquera, Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política; a la ingeniera Margarita Sarmiento, Directora Nacional de Organizaciones Políticas; y, al doctor Iván del Pozo, Asesor Electoral, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

4.- PLE-CNE-4-3-9-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctora Roxana Silva Chicaiza, doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

Que, el artículo 76 numeral 7, letra 1, de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *"... las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos..."*, y para que exista

motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente;

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 61, numeral 8, 108, 109 y 219 numerales 8 y 9, en concordancia con el artículo 2 numeral 6 y artículo 25 numeral 11 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, garantiza a los ciudadanos el derecho a conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse y desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten, y establece que los movimientos y partidos deberán presentar el registro de adherentes o afiliados, según el caso, en un número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Además, determinan la competencia que tiene el Consejo Nacional Electoral para mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y sus directivas, verificar los procesos de inscripción, vigilando que se cumpla con la ley, los reglamentos y los estatutos;
- Que,** el Título Quinto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus artículos 305 al 379, determina la estructura, condiciones y requisitos para la constitución, el reconocimiento y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, así como las normas del financiamiento, administración, régimen tributario, rendición de cuentas y sanciones aplicables a las organizaciones políticas;
- Que,** la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas y su reforma adoptada por el Pleno del Organismo, el 31 de agosto del 2011, mediante Resolución **PLE-CNE-7-31-8-2011**, publicada en el Registro Oficial 538 de 20 de Septiembre del 2011; la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobado mediante Resolución **PLE-CNE-1-10-6-2013**, de 10 de junio del 2013, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 39, del 18 de julio del 2013, que regulan el procedimiento a seguir por parte de las organizaciones políticas para su inscripción;
- Que,** el Reglamento de Verificación de Firmas, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de Resolución **PLE-CNE-8-7-9-2010**, publicado en el Registro Oficial No. 289, de 29 de septiembre del 2010, y el Reglamento de Verificación de Firmas, aprobado por el Pleno del Órgano Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-15-6-6-2013**, de 6 de junio del 2013, que establecen los procedimientos que se aplicarán para la verificación del cumplimiento del requisito de firmas de afiliaciones o adhesiones que presenten las Organizaciones Políticas para su inscripción;

- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-14-6-6-2013**, adoptada en sesión de 6 de junio del 2013 el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Protocolo para el uso y manejo de las fichas de afiliación y formularios de adhesión para el Registro de Organizaciones Políticas;
- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-4-26-4-2013**, del 26 de abril del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprueba el Cronograma Electoral para las elecciones seccionales 2014 y dispone al señor Secretario General comunique a las Delegaciones Provinciales Electorales y a los representantes de las organizaciones políticas que se encuentran en trámite de reconocimiento que podrán presentar candidatos los partidos y movimientos políticos que hayan obtenido su personería jurídica hasta seis meses antes del proceso electoral que se llevará a cabo el domingo 23 de febrero del 2014;
- Que,** el artículo 239 del Código de la Democracia, determina que: *“Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas”;*
- Que,** el artículo 305 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que: *“El Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público”;*
- Que,** el artículo 313 de la ley ibídem, dispone: *“El Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley. La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece”;*

- Que,** con Resolución **PLE-CNE-42-20-8-2013**, de 20 de agosto del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: *“**Artículo 2.-** Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO CONCENTRACIÓN INDEPENDIENTE MACAREÑA, con ámbito de acción en el cantón Macará, de la provincia de Loja, por no haber cumplido con los requisitos determinados en la Constitución de la República, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es, La Directiva Cantonal no está conformada paritariamente entre mujeres y hombres, conforme lo establece en el artículo 108 de la Constitución de la República y artículo 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República el Ecuador, Código de la Democracia.* **Artículo 3.-** Dejar a salvo el derecho que tiene la organización política para subsanar los requisitos incumplidos, dentro del año siguiente de la notificación, tomando en cuenta que en caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos, en base a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República el Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** de acuerdo a la Razón sentada por parte de Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el domingo 25 de agosto del 2013, a las quince horas con treinta y tres minutos, se notificó al señor Hilton Correa Castro, Representante de la Organización Política, la Resolución **PLE-CNE-42-20-8-2013**, de 20 de agosto del 2013, del Pleno del Consejo Nacional Electoral con el oficio No. 001280, de 24 de agosto del 2013, al correo electrónico: cima_macara@hotmail.com, que contiene los informes Nos. 264-CGAJ-CNE-2013 y 100-DNOP-CNE-2013, Informe del Administrador No. 0055-SOP-DNOP-2013 y el Reporte del Sistema;
- Que,** el 27 de agosto del 2013, en la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Loja del Consejo Nacional Electoral, el señor Hilton Hermel Correa Castro, Director del **MOVIMIENTO CONCENTRACIÓN INDEPENDIENTE MACAREÑA**, presenta el escrito de impugnación a la Resolución **PLE-CNE-42-20-8-2013**, de 20 de agosto del 2013;
- Que,** con memorando Nro. CNE-SG-2013-4685-M, de 29 de agosto del 2013, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, el escrito de impugnación a la Resolución **PLE-CNE-42-20-8-2013**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 20 de agosto del 2013, relativa a la inscripción del **Movimiento Concentración Independiente Macareña**, con ámbito de acción en el cantón Macará, de la provincia de Loja, presentado por el señor Hilton Hermel Correa Castro, Director del **MOVIMIENTO CONCENTRACIÓN INDEPENDIENTE MACAREÑA**;

Que, en su escrito de impugnación, el señor Hilton Hermel Correa Castro, Director del **MOVIMIENTO CONCENTRACIÓN INDEPENDIENTE MACAREÑA**, señala: *“Dentro del análisis jurídico que se realiza, para verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la Inscripción de los Movimientos Políticos, nos podemos percatar, que se concluye lo siguiente: “La Directiva cantonal del Movimiento Concentración Independiente Macareña. No está conformada paritariamente entre mujeres y hombres, inobservando lo establecido en los Arts. 108 de la Constitución de la República del Ecuador, y, Art. 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”. Por lo expuesto, en base al artículo 20 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas y lo contemplado en el artículo 109, de la Constitución de la República del Ecuador en el cual dispone que: “Los Movimientos Políticos deberán presentar una declaración de Principios, Programa de Gobierno, Símbolos, Siglas, Emblemas, Distintivos y Registro de Adherentes y Participantes en número no inferior al 1.5% del Registro Electoral, utilizado en el último proceso electoral”. Por lo tanto, impugnamos la Resolución PLE-CNE-42-20-8-2013, tomada en Sesión Ordinaria del Pleno del CNE de fecha 20 de agosto del 2013, Por cuanto dicha resolución afecta derechos constitucionales y de participación. Además amparados en lo que dispone el Art. 61, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, y en el Art. 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le hacemos conocer a Usted y por su digno intermedio al pleno del CNE, que hemos subsanado la conformación de la Directiva. La nueva Directiva que ha sido elegida de forma alternativa, secuencial y paritaria entre mujeres y hombres, conforme lo que dispone el Art. 108 de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Además, comedidamente le solicitamos a Usted Señor Presidente y al pleno del CNE, se nos permita participar en el Proceso de Elecciones Seccionales del 2014”;*

Que, dentro del Acta Constitutiva se establece la conformación de la Directiva Cantonal del Movimiento Concentración Independiente Macareña, la misma que se refleja en la Nómina de la Directiva, que aparece de fojas 57 y 58 del expediente, con un total de 10 directivos, con aceptación del cargo y firma respectiva, de los cuales, 4 miembros son mujeres y 6 miembros son hombres, incumpliendo de esta manera la conformación paritaria dentro de su órgano directivo, de conformidad a lo establecido en la Constitución y la Ley;

Que, de conformidad con el análisis realizado al expediente, el Régimen Orgánico, en su Capítulo Tercero, dentro de la Estructura y Funcionamiento, se refiere a la conformación paritaria en la integración de sus órganos directivos y las

candidaturas de elección popular; sin embargo, al conformar la Directiva Cantonal del Movimiento Concentración Independiente Macareña, no se da cumplimiento a dicha conformación paritaria entre mujeres y hombres, incumpliendo los requisitos exigidos el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, normativa constitucional, legal y reglamentaria que es de cumplimiento obligatorio;

Que, en la impugnación presentada por el recurrente señala que han subsanado la conformación de la Directiva Cantonal, amparados en lo que dispone el Art. 61, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, y en el Art. 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; considerándolo de esta manera, la nueva directiva deberá ser validada conforme lo determinado en la Disposición Especial de la Resolución **PLE-CNE-42-20-8-2013**, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que dispone que la organización política que subsane los requisitos incumplidos dentro del plazo de ley, estos serán validados para los procesos electorales que se convoquen con posterioridad a las elecciones seccionales del 2014;

Que, con informe No. 0490-CGAJ-CNE-2013, de 2 de septiembre del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, en mérito a lo expuesto y en cumplimiento de las normas constitucionales, legales, reglamentarias y análisis precedente, sugiere: Negar la impugnación presentada por el señor Hilton Hermel Correa Castro, Director del **MOVIMIENTO CONCENTRACIÓN INDEPENDIENTE MACAREÑA**, por no tener fundamento legal; ratificar la Resolución **PLE-CNE-42-20-8-2013**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 20 de agosto del 2013, en la cual se niega el pedido de inscripción del **MOVIMIENTO CONCENTRACIÓN INDEPENDIENTE MACAREÑA**, por no haber cumplido con la conformación paritaria entre hombres y mujeres en la Directiva Cantonal; y, remitir el expediente íntegro a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, para que se dé el trámite correspondiente, con respecto a la validación de la nueva Directiva Cantonal presentada por el Movimiento Concentración Independiente Macareña, y la participación de la referida organización política en posteriores procesos electorales a las elecciones seccionales 2014; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0490-CGAJ-CNE-2013, de 2 de septiembre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación presentada por el señor Hilton Hermel Correa Castro, Director del **MOVIMIENTO CONCENTRACIÓN INDEPENDIENTE MACAREÑA, con ámbito de acción en el cantón Macará, de la provincia de Loja**, por no tener fundamento legal.

Artículo 3.- Ratificar la Resolución **PLE-CNE-42-20-8-2013**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 20 de agosto del 2013, en la cual se niega el pedido de inscripción del **MOVIMIENTO CONCENTRACIÓN INDEPENDIENTE MACAREÑA, con ámbito de acción en el cantón Macará, de la provincia de Loja**, por no haber cumplido con la conformación paritaria entre hombres y mujeres en la Directiva Cantonal.

Artículo 4.- Remitir el expediente íntegro a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, para que se dé el trámite correspondiente, con respecto a la validación de la nueva Directiva Cantonal presentada por el **MOVIMIENTO CONCENTRACIÓN INDEPENDIENTE MACAREÑA, con ámbito de acción en el cantón Macará, de la provincia de Loja**, y la participación de la referida organización política en posteriores procesos electorales a las elecciones seccionales 2014.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, a la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, al señor Hilton Hermel Correa Castro, Director del **MOVIMIENTO CONCENTRACIÓN INDEPENDIENTE MACAREÑA, con ámbito de acción en el cantón Macará, de la provincia de Loja**, al correo electrónico cima_macara@hotmail.com, y a la Delegación Provincial Electoral de Loja, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

5.- PLE-CNE-5-3-9-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctora Roxana Silva Chicaiza, doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

- Que,** el artículo 76 numeral 7, letra l, de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“... las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos...”*, y para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente;
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 61, numeral 8, 108, 109 y 219 numerales 8 y 9, en concordancia con el artículo 2 numeral 6 y artículo 25 numeral 11 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, garantiza a los ciudadanos el derecho a conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse y desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten, y establece que los movimientos y partidos deberán presentar el registro de adherentes o afiliados, según el caso, en un número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Además, determinan la competencia que tiene el Consejo Nacional Electoral para mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y sus directivas, verificar los procesos de inscripción, vigilando que se cumpla con la ley, los reglamentos y los estatutos;
- Que,** el Título Quinto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus artículos 305 al 379, determina la estructura, condiciones y requisitos para la constitución, el reconocimiento y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, así como las normas del financiamiento, administración, régimen tributario, rendición de cuentas y sanciones aplicables a las organizaciones políticas;
- Que,** la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas y su reforma adoptada por el Pleno del Organismo, el 31 de agosto del 2011, mediante Resolución **PLE-CNE-7-31-8-2011**, publicada en el Registro Oficial 538 de 20 de Septiembre del 2011; la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobado mediante Resolución **PLE-CNE-1-10-6-2013**, de 10 de junio del 2013, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 39, del 18 de julio del 2013, que regulan el procedimiento a seguir por parte de las organizaciones políticas para su inscripción;
- Que,** el Reglamento de Verificación de Firmas, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de Resolución **PLE-CNE-8-7-9-2010**, publicado en

el Registro Oficial No. 289, de 29 de septiembre del 2010, y el Reglamento de Verificación de Firmas, aprobado por el Pleno del Órgano Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-15-6-6-2013**, de 6 de junio del 2013, que establecen los procedimientos que se aplicarán para la verificación del cumplimiento del requisito de firmas de afiliaciones o adhesiones que presenten las Organizaciones Políticas para su inscripción;

Que, mediante Resolución **PLE-CNE-14-6-6-2013**, adoptada en sesión de 6 de junio del 2013 el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Protocolo para el uso y manejo de las fichas de afiliación y formularios de adhesión para el Registro de Organizaciones Políticas;

Que, mediante Resolución **PLE-CNE-4-26-4-2013**, del 26 de abril del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprueba el Cronograma Electoral para las elecciones seccionales 2014 y dispone al señor Secretario General comunique a las Delegaciones Provinciales Electorales y a los representantes de las organizaciones políticas que se encuentran en trámite de reconocimiento que podrán presentar candidatos los partidos y movimientos políticos que hayan obtenido su personería jurídica hasta seis meses antes del proceso electoral que se llevará a cabo el domingo 23 de febrero del 2014;

Que, el artículo 239 del Código de la Democracia, determina que: *“Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*

Que, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas”;*

Que, el artículo 305 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que: *“El Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público”;*

- Que,** el artículo 313 de la ley ibidem, dispone: “*El Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley. La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece*”;
- Que,** el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-24-20-8-2013**, de 20 de agosto del 2013, resolvió: “*Artículo 1.- Acoger los informes No. 243-CGAJ-CNE-2013, de 13 de agosto del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, y No. 101-DNOP-CNE-2013, de 13 de agosto de 2013, de la Directora Nacional de Organizaciones Políticas. Artículo 2.- Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO NUEVA SEMILLA “MNS”, con ámbito de acción en el cantón Puyango, de la provincia de Loja, por no haber cumplido con los requisitos determinados en la Constitución de la República y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia*”;
- Que,** con fecha 24 de agosto del 2013, a las dieciséis horas y veinte y nueve minutos, Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, notificó la Resolución **PLE-CNE-24-20-8-2013**, al **MOVIMIENTO NUEVA SEMILLA**, al correo electrónico (movimiento_nuevasemilla_puyango@yahoo.es), al señor Johnson Erroll Granda Dávila, representante del Movimiento;
- Que,** mediante oficio s/n, el 26 de agosto del 2013, el señor Johnson Erroll Granda Dávila, Representante del **MOVIMIENTO NUEVA SEMILLA**, solicita “***al Pleno del CNE, revisar y rectificar la resolución PLE-CNE-24-20-8-2013, de 20 de agosto de 2013, en referencia a lo resuelto en el artículo 2, antes expuesto, en el que se niega el pedido de inscripción de nuestro MOVIMIENTO NUEVA SEMILLA (MNS), debiendo autorizar la inscripción del MOVIMIENTO NUEVA SEMILLA (MNS)***”;
- Que,** en el escrito de revisión y rectificación, presentado por el señor Johnson Erroll Granda Dávila, y su abogado patrocinador: Dr. Roberto Jiménez Ocampo señalan: “***Que, ciertamente los artículos 108 de la Constitución de la República y artículo 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, expresan la conformación paritaria entre mujeres y hombres en las directivas de las Organizaciones Políticas, más a nuestro entendimiento, esto lo asumíamos al momento en que nuestra Organización Política adquiera ya su Personería Jurídica, y no en este proceso de inscripción, pues siempre tuvimos presente que la Directiva actual es provisional y de una organización de hecho aún y funcionaría hasta la inscripción del movimiento...***”;

- Que,** de la interpretación realizada por el peticionario, podría concluirse que no sería necesario cumplir con uno o varios de los requisitos establecidos tanto en la Constitución de la República, en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como en sus reglamentos por cuanto la organización política no tiene aún personería jurídica; y, por lo tanto se debería en primer lugar inscribir a la organización política, es decir otorgársele la personalidad jurídica, para que luego esta cumpla con los requisitos para su aprobación e inscripción, acto contrario a toda lógica, e improcedente dentro de la normativa legal y reglamentaria;
- Que,** las organizaciones políticas que solicitaren inscribirse deben observar las garantías constitucionales de **paridad**, inclusión y no discriminación, tal como lo prescribe en la Constitución de la República; y, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** el Movimiento Nueva Semilla, presentó previo a su inscripción una directiva conformada por tres hombres y una mujer, contraviniendo lo establecido en los artículos 108 de la Constitución de la República y 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; consecuentemente no era factible su inscripción en el Registro Electoral correspondiente;
- Que,** cabe señalar que las acciones a las que hace referencia el peticionario, esto es la de revisión y rectificación, son recursos administrativos que no se encuentran contemplados en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y no aplican para las Resoluciones emitidas por el Consejo Nacional Electoral, siendo las vías jurídicas establecidas en el referido cuerpo legal, las solicitudes de corrección e impugnación, conforme a lo determinado en sus artículos 239 y 241, así como la apelación constante en el artículo 329 de la misma norma;
- Que,** con informe No. 492-CGAJ-CNE-2013, de 2 de septiembre del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, en mérito a lo expuesto y en cumplimiento de las normas constitucionales, legales, reglamentarias y análisis precedente, sugiere al Pleno del Organismo, negar el pedido de revisión y rectificación presentado por el señor Johnson Erroll Granda Dávila, Representante del Movimiento Nueva Semilla, por ser improcedente; ratificar la Resolución **PLE-CNE-24-20-8-2013**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 20 de agosto del 2013, en la cual se dispone: *"Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO NUEVA SEMILLA "MNS", con ámbito de acción en el cantón Puyango, de la provincia de Loja, por no haber cumplido con los requisitos determinados en la Constitución de*

la República y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 492-CGAJ-CNE-2013, de 2 de septiembre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar el pedido de revisión y rectificación presentado por el señor Johnson Erroll Granda Dávila, Representante del Movimiento Nueva Semilla, con ámbito de acción en el cantón Puyango, de la provincia de Loja, por ser improcedente.

Artículo 3.- Ratificar la Resolución **PLE-CNE-24-20-8-2013**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 20 de agosto del 2013, en la cual se dispone, *negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO NUEVA SEMILLA “MNS”, con ámbito de acción en el cantón Puyango, de la provincia de Loja, por no haber cumplido con los requisitos determinados en la Constitución de la República y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.*

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, a la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, al señor Johnson Erroll Granda Dávila, Representante del Movimiento Nueva Semilla, con ámbito de acción en el cantón Puyango, de la provincia de Loja, y su abogado patrocinador, el doctor Roberto Jiménez Ocampo, en el correo electrónico movimiento_nuevasemilla_puyango@yahoo.es, y a la Delegación Provincial Electoral de Loja, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

6.- PLE-CNE-6-3-9-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctora Roxana Silva Chicaiza, doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

- Que,** el artículo 76 numeral 7, letra 1, de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “... *las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos...*”, y para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente;
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 61, numeral 8, 108, 109 y 219 numerales 8 y 9, en concordancia con el artículo 2 numeral 6 y artículo 25 numeral 11 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, garantiza a los ciudadanos el derecho a conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse y desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten, y establece que los movimientos y partidos deberán presentar el registro de adherentes o afiliados, según el caso, en un número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Además, determinan la competencia que tiene el Consejo Nacional Electoral para mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y sus directivas, verificar los procesos de inscripción, vigilando que se cumpla con la ley, los reglamentos y los estatutos;
- Que,** el Título Quinto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus artículos 305 al 379, determina la estructura, condiciones y requisitos para la constitución, el reconocimiento y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, así como las normas del financiamiento, administración, régimen tributario, rendición de cuentas y sanciones aplicables a las organizaciones políticas;
- Que,** la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas y su reforma adoptada por el Pleno del Organismo, el 31 de agosto del 2011, mediante Resolución **PLE-CNE-7-31-8-2011**, publicada en el Registro Oficial 538 de 20 de Septiembre del 2011; la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobado mediante Resolución **PLE-CNE-1-10-6-2013**, de 10 de junio del 2013, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 39, del 18 de julio del 2013, que regulan el procedimiento a seguir por parte de las organizaciones políticas para su inscripción;
- Que,** el Reglamento de Verificación de Firmas, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de Resolución **PLE-CNE-8-7-9-2010**, publicado en el Registro Oficial No. 289, de 29 de septiembre del 2010, y el Reglamento de

Verificación de Firmas, aprobado por el Pleno del Órgano Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-15-6-6-2013**, de 6 de junio del 2013, que establecen los procedimientos que se aplicarán para la verificación del cumplimiento del requisito de firmas de afiliaciones o adhesiones que presenten las Organizaciones Políticas para su inscripción;

Que, mediante Resolución **PLE-CNE-14-6-6-2013**, adoptada en sesión de 6 de junio del 2013 el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Protocolo para el uso y manejo de las fichas de afiliación y formularios de adhesión para el Registro de Organizaciones Políticas;

Que, mediante Resolución **PLE-CNE-4-26-4-2013**, del 26 de abril del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprueba el Cronograma Electoral para las elecciones seccionales 2014 y dispone al señor Secretario General comunique a las Delegaciones Provinciales Electorales y a los representantes de las organizaciones políticas que se encuentran en trámite de reconocimiento que podrán presentar candidatos los partidos y movimientos políticos que hayan obtenido su personería jurídica hasta seis meses antes del proceso electoral que se llevará a cabo el domingo 23 de febrero del 2014;

Que, el artículo 239 del Código de la Democracia, determina que: *“Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”*;

Que, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas”*;

Que, el artículo 305 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que: *“El Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público”*;

- Que,** el artículo 313 de la ley ibidem, dispone: *“El Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley. La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece”;*
- Que,** la Delegación Provincial Electoral de El Oro, con oficio Nro. 0657-DP-CNE-EL ORO-2013, de 17 de julio de 2013, remite al Consejo Nacional Electoral, 3 carpetas con formularios de adhesión del **MOVIMIENTO PROGRESO PARA PIÑAS**;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-53-20-8-2013**, de 20 de agosto del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: *“**Artículo 2.-** Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO PROGRESO PARA PIÑAS, con ámbito de acción en el cantón Piñas, de la provincia de El Oro, por no haber cumplido con los requisitos determinados en la Constitución de la República, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Artículo 3.-** Dejar a salvo el derecho que tiene la organización política para subsanar los requisitos incumplidos, dentro del año siguiente de la notificación, tomando en cuenta que en caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos, en base a lo dispuesto en el segundo inciso del Art. 328 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;*
- Que,** verificados los informes No. 272-CGAJ-CNE-2013 y 104-DNOP-CNE-2013, aprobados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se determina que el Movimiento Progreso para Piñas no ha cumplido en la conformación paritaria entre mujeres y hombres en su directiva cantonal, así como también en el Régimen Orgánico no determina la conformación paritaria en la integración de sus órganos directivos y las candidaturas de elección popular;
- Que,** de acuerdo a la Razón de Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, el domingo 25 de agosto del 2013, a las diecisiete horas con cincuenta y un minutos, se notificó al señor Jaime Granda Romero, Director de la Organización Política, la Resolución **PLE-CNE-53-20-8-2013**, de 20 de agosto del 2013, del Pleno del Consejo Nacional Electoral con el oficio No. 001312, que contiene los informes Nos. 272-CGAJ-CNE-2013 y 0104-DNOP-CNE-2013, Informe del Administrador No. 0028-SOP-DNOP-2013 y el Reporte del Sistema;
- Que,** el veinte y siete de agosto del 2013, en la Secretaría de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de El Oro, el señor Jaime Wilson Granda

Romero, Director del **MOVIMIENTO PROGRESO PARA PIÑAS**, y sus abogados patrocinadores José Samaniego Jaramillo y Andrea Celi Romero, presentan el escrito de impugnación a la Resolución **PLE-CNE-53-20-8-2013**, de 20 de agosto del 2013;

Que, en su escrito de impugnación, el señor Jaime Wilson Granda Romero, Director del MOVIMIENTO PROGRESO PARA PIÑAS, y sus abogados patrocinadores, José Samaniego Jaramillo y Andrea Celi Romero, señalan:“ En referencia al oficio No. 001312, de fecha 24 de agosto de 2013, notificado legalmente con fecha domingo 25 de agosto de 2013, a las 17h51.05, recibido en mi correo electrónico, jaimegranda2014@hotmail.com, dentro del término legal que nos concede el Art. 20 de la sección segunda de EL REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCION DE PARTIDOS, MOVIMIENTOS POLITICOS Y REGISTRO DE DIRECTIVAS, EL CODIGO ORGANICO DE LA DEMOCRACIA, Y LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, con los debidos respetos me permito presentar la IMPUGNACION, a la Resolución PLE-CNE-53-20-8-2013, en la se resuelve negar el pedido de INSCRIPCION DEL MOVIMIENTO PROGRESO PARA PIÑAS, por cuanto la Directiva Cantonal del Movimiento Progreso Para Piñas no está conformado paritariamente entre mujeres y hombres según lo establecido en los art. 108... CUARTO: De los antecedentes expuestos, y respaldados por la documentación que se anexa, se establece claramente que el MOVIMIENTO PROGRESO PARA PIÑAS, dentro de su REGIMEN ORGANICO EN EL CAPITULO III, que se refiere a los Órganos Directivos, en su Arts. 16 específicamente, establece la conformación y estructura de la directiva la misma que estará conformada por una Directora o Director, Subdirectora o Subdirector, Secretaria o Secretario, Tesorera o Tesorero, Jefa o Jefe de Acción Política, 4 Vocales Principales y 4 Vocales Suplentes, EN TOTAL SON 13 MIEMBROS QUE CONFORMAN LA DIRECTIVA CANTONAL. Basados en esta disposición estatutaria se procede a designar a la Directiva Provisional del Movimiento, mediante Asamblea General Extraordinaria de fecha 27 de octubre de 2012... Como puede evidenciarse, la nómina de la Directiva que antecede si cumple con lo que establecen los Art. 108 de la Constitución de la República del Ecuador y 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la Republica de Ecuador, en cuanto se refiere con la conformación paritaria entre mujeres y hombres ya que está conformada por seis (6) mujeres y siete (7) hombres. (Se agrega copia notariada del acta de la conformación de la Directiva y del Régimen Orgánico). QUINTO.- Con todo lo anteriormente expresado, y referente a lo que se expresa en el numeral 4.1 literal C, que manifiesta que en el Régimen Orgánico no consta la conformación paritaria en la integración de sus directivas, como lo hemos expresado dentro del Capítulo III, y que hace referencias de los Órganos Directivos; en el Art. 15 determina que el Directorio tendrá un origen democrático y durará dos años en sus funciones, y sus miembros pueden ser reelegidos por una sola vez, y, en el Art. 16 se determina

o se establece la manera de conformarse el Directorio que ya se lo pronuncio en línea anteriores, aviándose cumplido con lo que establece el Art. 323 de la Ley Orgánica Electoral Y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, así como el Art. 65 y 108 de la Constitución de la República del Ecuador, ya que se establece clara y sucintamente, la paridad con la que se conformara la misma. En lo referente a lo manifestado en el literal E del numeral 4.1, que la Directiva Cantonal no cumple la conformación paritaria entre mujeres y hombres, al respecto debemos manifestar que en Asamblea General Extraordinaria de fecha sábado veinticinco (25) de octubre del año 2012 se procedió a la conformación de la Directiva, habiendo observado la paridad entre mujeres y hombres que establece el Art. 108 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la misma que está conformada por seis (6) mujeres y siete (7) varones; puntualizando de que la comisión jurídica política que se hace mención en el acta anteriormente escrita, es un Órgano Auxiliar Técnico y de Asesoría que lo nombra la Directiva por su necesidad de realizar los trámites legales pertinentes de conformación, aprobación e inscripción del Movimiento, ante el Organismo Electoral respectivo; Así mismo debemos establecer que el RESPONSABLE ECONOMICO, tiene la calidad de temporal conforme así lo determina el Art. 363 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador que claramente manifiesta “Al iniciarse la campaña Electoral las Organizaciones Políticas o sus Alianzas que presenten candidaturas a cargos Públicos, deberán designar un responsable económico o nombrar un procurador común para la campaña; por lo tanto tampoco se lo puede considerar al responsable económico dentro de la Directiva ya que este deber ser designado al inicio de la campaña Electoral, lo cual también nos hace proveer de que ha existido un Lapsus Calami de forma al mencionarlo en la Directiva Cantonal, por lo tanto, con los debidos respetos no estamos de acuerdo con los informes presentados al Organismo nacional Electoral”;

Que, el impugnante en su escrito señala que **CUMPLEN** con lo que establece el artículo 108 de la Constitución de la República, ya que se encuentra conformado paritariamente entre mujeres y hombres, debido a que el artículo 18 del Régimen Orgánico de la citada organización política, establece la estructura del directorio conformada por: DIRECTORA O DIRECTOR, SUBDIRECTORA O SUBDIRECTOR, SECRETARIA O SECRETARIO, TESORERA O TESORERO, JEFA O JEFE DE ACCION POLITICA, 4 VOCALES PRINCIPALES, 4 VOCALES SUPLENTEs. Revisada el acta de la Asamblea General Extraordinaria para la conformación de la Directiva Cantonal del Movimiento Progreso para Piñas, se conforma de la siguiente manera: **DIRECTOR**, Sr. Jaime Wilson Granda Romero; **SUBDIRECTORA**, Abg. Andrea Patricia Celi Romero; **SECRETARIO**, Lic. Gustavo Manuel Jarrin Jaramillo; **TESORERA**, Sra. Teresa del Rosario Loayza Jiménez; **4 VOCALES**

PRINCIPALES, Bolívar Idelfonso Tituaña Ramón, Tania Irene Toro Sangurima, Dr. Nervo Sigiberto Loayza Loayza, Sonia Narcisa Romero Palacios; **4 VOCALES SUPLENTE**S, Lcdo. Wilfrido Torres León, Catalina E. Granda Romero, Vicente Toro Carchipulla, Luz Clara Alvarado Romero; **COMISION JURIDICO POLITICA**, Ab. José Samaniego Romero, Sara Esperanza Flores Nole, Juan, Francisco Ramírez Loayza, **RESPONSABLE ECONOMICO**, Silvio Guillermo Reyes Ojeda; **JEFE DE ACCION POLITICA**, Sr. Emilio Vargas Castro;

Que, efectivamente revisado el Régimen Orgánico, el citado movimiento no considera dentro de su directiva cantonal como miembros de la misma a los miembros de la Comisión Jurídico Política y al responsable económico nombrados en la citada acta, sin los cuales la organización política cumpliría con el principio constitucional de respetar la paridad de género en el conformación de su directiva;

Que, por lo tanto el movimiento Progreso para Piñas, en la conformación de su directiva cantonal cumple con los requisitos exigidos en el artículo 108 de la Constitución de la República y 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, puesto que los miembros de la comisión Jurídico Política y el Responsable económico, de acuerdo a su Régimen Orgánico no son parte de la directiva, que en un primer momento la dirección Nacional de Organizaciones Políticas los considero en su verificación de requisitos, llevando a determinar que no existía paridad de género;

Que, en lo referente al incumplimiento observado en la resolución del Pleno del Organismo sobre el Régimen Orgánico en el que dice que no consta la conformación paritaria en la integración de sus órganos directivos y las candidaturas de elección popular, debo señalar que se han considerado y revisado los Artículos 17 y 18 del Régimen Orgánico, los que determina que el directorio siempre tendrá un origen democrático, así como estará conformado el directorio: DIRECTORA O DIRECTOR, SUBDIRECTORA O SUBDIRECTOR, SECRETARIA O SECRETARIO, TESORERA O TESORERO, JEFA O JEFE DE ACCION POLITICA, 4 VOCALES PRINCIPALES, 4 VOCALES SUPLENTES;

Que, el artículo 29 del mismo Régimen Orgánico señala que: “las candidaturas para elección popular serán designados de acuerdo a los principios y disposiciones constitucionales y legales”. La Coordinación General de Asesoría Jurídica ha procedido a analizar el Régimen Orgánico en su integralidad del que resulta que los miembros del citado movimiento tanto en la directiva cantonal como en las candidaturas de elección popular, serán nombrados respetando los principios constitucionales y legales, esto es, que estarán obligados a respetar la paridad de género en la elección de los mismos;

Que, con informe No. 486-CGAJ-CNE-2013, de 2 de septiembre del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, en mérito a lo expuesto y en cumplimiento de las normas constitucionales, legales, reglamentarias y análisis precedente, la Coordinación General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Organismo, aceptar la impugnación presentada por el señor Jaime Wilson Granda Romero, Director del **MOVIMIENTO PROGRESO PARA PIÑAS**, y sus abogados patrocinadores: Ab. José Samaniego Jaramillo y Ab. Andrea Celi Romero, por tener fundamento legal; revocar la Resolución **PLE-CNE-53-20-8-2013**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 20 de agosto del 2013, en la cual se niega el pedido de inscripción del **MOVIMIENTO PROGRESO PARA PIÑAS**, por no haber cumplido con la conformación paritaria entre hombres y mujeres en la Directiva Cantonal y no cumplir con el régimen orgánico en lo referente a conformación paritaria en la integración de sus órganos directivos y las candidaturas de elección popular; aceptar la inscripción del **MOVIMIENTO PROGRESO PARA PIÑAS**, con ámbito de acción en el cantón Piñas, provincia de El Oro, por haber cumplido con los requisitos exigidos en la Constitución de la República y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, pudiendo participar en el proceso electoral de febrero del 2014; otorgar el plazo de 90 días a los representantes del **MOVIMIENTO PROGRESO PARA PIÑAS**, contados a partir de su inscripción para ratificar o presentar los órganos directivos definitivos para su registro de conformidad con la normativa vigente; y, encargar a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas coordinar con la Delegación Provincial Electoral de El Oro, para la asignación del Registro Electoral correspondiente; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 486-CGAJ-CNE-2013, de 2 de septiembre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Aceptar la impugnación presentada por el señor Jaime Wilson Granda Romero, Director del **MOVIMIENTO PROGRESO PARA PIÑAS**, y sus abogados patrocinadores José Samaniego Jaramillo y Andrea Celi Romero, por tener fundamento legal.

Artículo 3.- Revocar la Resolución **PLE-CNE-53-20-8-2013**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 20 de agosto del 2013, en la cual se niega el pedido de inscripción del **MOVIMIENTO PROGRESO PARA PIÑAS**, por no haber cumplido con la conformación paritaria entre hombres y mujeres en la Directiva

Cantonal y no cumplir con el régimen orgánico en lo referente a conformación paritaria en la integración de sus órganos directivos y las candidaturas de elección popular.

Artículo 4.- Aceptar la inscripción del **MOVIMIENTO PROGRESO PARA PIÑAS**, con ámbito de acción en el cantón Piñas, provincia de El Oro, por haber cumplido con los requisitos exigidos en la Constitución de la República y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, pudiendo participar en el proceso electoral de febrero del 2014.

Artículo 5.- Otorgar el plazo de 90 días a los representantes del **MOVIMIENTO PROGRESO PARA PIÑAS**, contados a partir de su inscripción para ratificar o presentar los órganos directivos definitivos para su registro de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 6.- Encargar a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas coordinar con la Delegación Provincial Electoral de El Oro, para la asignación del Registro Electoral correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, a la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, al señor Jaime Wilson Granda Romero, Director del **MOVIMIENTO PROGRESO PARA PIÑAS**, y sus abogados patrocinadores José Samaniego Jaramillo y Andrea Celi Romero, en el correo electrónico jaimegranda2014@hotmail.com, y a la Delegación Provincial Electoral de El Oro, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

7.- PLE-CNE-7-3-9-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctora Roxana Silva Chicaiza, doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

- Que,** el artículo 76 numeral 7, letra 1, de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“... las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos...”*, y para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente;
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 61, numeral 8, 108, 109 y 219 numerales 8 y 9, en concordancia con el artículo 2 numeral 6 y artículo 25 numeral 11 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, garantiza a los ciudadanos el derecho a conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse y desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten, y establece que los movimientos y partidos deberán presentar el registro de adherentes o afiliados, según el caso, en un número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Además, determinan la competencia que tiene el Consejo Nacional Electoral para mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y sus directivas, verificar los procesos de inscripción, vigilando que se cumpla con la ley, los reglamentos y los estatutos;
- Que,** el Título Quinto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus artículos 305 al 379, determina la estructura, condiciones y requisitos para la constitución, el reconocimiento y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, así como las normas del financiamiento, administración, régimen tributario, rendición de cuentas y sanciones aplicables a las organizaciones políticas;
- Que,** la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas y su reforma adoptada por el Pleno del Organismo, el 31 de agosto del 2011, mediante Resolución **PLE-CNE-7-31-8-2011**, publicada en el Registro Oficial 538 de 20 de Septiembre del 2011; la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobado mediante Resolución **PLE-CNE-1-10-6-2013**, de 10 de junio del 2013, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 39, del 18 de julio del 2013, que regulan el procedimiento a seguir por parte de las organizaciones políticas para su inscripción;
- Que,** el Reglamento de Verificación de Firmas, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de Resolución **PLE-CNE-8-7-9-2010**, publicado en el Registro Oficial No. 289, de 29 de septiembre del 2010, y el Reglamento de

Verificación de Firmas, aprobado por el Pleno del Órgano Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-15-6-6-2013**, de 6 de junio del 2013, que establecen los procedimientos que se aplicarán para la verificación del cumplimiento del requisito de firmas de afiliaciones o adhesiones que presenten las Organizaciones Políticas para su inscripción;

Que, mediante Resolución **PLE-CNE-14-6-6-2013**, adoptada en sesión de 6 de junio del 2013 el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Protocolo para el uso y manejo de las fichas de afiliación y formularios de adhesión para el Registro de Organizaciones Políticas;

Que, mediante Resolución **PLE-CNE-4-26-4-2013**, del 26 de abril del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprueba el Cronograma Electoral para las elecciones seccionales 2014 y dispone al señor Secretario General comunique a las Delegaciones Provinciales Electorales y a los representantes de las organizaciones políticas que se encuentran en trámite de reconocimiento que podrán presentar candidatos los partidos y movimientos políticos que hayan obtenido su personería jurídica hasta seis meses antes del proceso electoral que se llevará a cabo el domingo 23 de febrero del 2014;

Que, el artículo 239 del Código de la Democracia, determina que: *“Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”*;

Que, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas”*;

Que, el artículo 305 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que: *“El Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público”*;

- Que,** el artículo 313 de la ley ibídem, dispone: “*El Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley. La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece*”;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-41-20-8-2013**, de 20 de agosto del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo 2.-** *Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO INDEPENDIENTE AMAZÓNICO “MIA”, con ámbito de acción en el cantón Yantzaza, de la provincia de Zamora Chinchipe, por no haber cumplido con los requisitos determinados en la Constitución de la República, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República el Ecuador, Código de la Democracia. Artículo 3.-* *Dejar a salvo el derecho que tiene la organización política para subsanar los requisitos incumplidos, dentro del año siguiente de la notificación, tomando en cuenta que en caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos, en base a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia...*”;
- Que,** de acuerdo con la Razón sentada por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el sábado 24 de agosto del 2013, a las diecisiete horas con cinco minutos, se notificó al señor Ángel Polibio Erreyes Quezada, Representante de la Organización Política, la Resolución PLE-CNE-41-20-8-2013, adoptada por el Pleno del organismo en sesión de 20 de agosto del 2013, junto con el oficio No. 001270, que contiene los informes Nos. 263-CGAJ-CNE-2013 y 082-DNOP-CNE-2013, Informe del Administrador No. 0045-SOP-DNOP-2013 y el Reporte del Sistema;
- Que,** el 27 de agosto del 2013, en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el doctor Ángel Erreyes Quezada, Representante Legal del **MOVIMIENTO INDEPENDIENTE AMAZÓNICO MÍA**, presenta el correspondiente escrito de impugnación a la Resolución PLE-CNE-41-20-8-2013, de 20 de agosto del 2013;
- Que,** en su escrito de impugnación, el doctor Ángel Erreyes Quezada, Representante Legal del **MOVIMIENTO INDEPENDIENTE AMAZÓNICO (MIA)**, señala, en su parte pertinente: “*...De los informes jurídico y técnico, que se hace alusión en la resolución, se puede colegir que en los mismos se señalan que hemos cumplido a cabalidad con todos los presupuestos que se demandan para estos casos, excepto por dos errores de forma, y que tienen relación a la utilización de los*

términos *afiliado en vez de adherente* y el no registro del órgano electoral central y sus funciones, por lo que se recomienda que se cambie la expresión “afiliado” en todo el documento y se incluya el órgano electoral central. En la misma Resolución que impugnamos se resuelve dejar a salvo el derecho que tiene la organización política para subsanar los inconvenientes señalados, dentro del plazo que determina la Ley... Al respecto debo manifestar que tanto en la Constitución de la República del Ecuador (Art. 112), cuanto la propia Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, (Art. 94), utilizan indistintamente las expresiones “**militantes**”, “**simpatizantes**”, “**afiliado**” y “**no afiliado**” para referirse a los integrantes de las organizaciones políticas, por lo que se había hecho constar de esa manera en el Régimen Orgánico del Movimiento Independiente Amazónico MIA; sin embargo, al tratarse de un asunto de forma, hemos procedido a reformar esa expresión en todo el texto del Régimen Orgánico, cumpliendo de esa forma con el señalamiento del Consejo Nacional Electoral. Además hemos procedido a incorporar el órgano electoral central y sus funciones, con lo que el Régimen Orgánico queda expedito y acorde a los señalamientos emitidos... **PETICIÓN:** Basado en las disposiciones constitucionales y legales citadas, además de los fundamentos de hecho, **APELO** en primera instancia de la resolución PLE-CNE-41-20-8-2013, contenida en Oficio No. 001270, de fecha 23 de agosto de 2013, para ante el Consejo Nacional Electoral, a fin de que se reforme dicha Resolución y se autorice la inscripción o registro del Movimiento Independiente Amazónico (MIA), por haber cumplido con todos los requisitos legales...”;

Que, de lo expuesto por el representante de la organización política se puede determinar que lo que el peticionario considera un **asunto de forma** a la denominación de afiliados en lugar de adherentes, de conformidad con la ley, es más bien un asunto de fondo, de conformidad con lo estipulado en la ley; a saber: El Art. 334 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia determina que: “...Los ciudadanos y ciudadanas con derecho al sufragio pueden afiliarse o desafilarse libre y voluntariamente a un partido político, para ello deberán cumplir con los requisitos que establezca el estatuto. Los **movimientos tendrán adherentes para su creación y adherentes permanentes para su funcionamiento. Los adherentes permanentes constituirán la estructura organizativa y pueden elegir y ser elegidos para las dignidades internas**, deberán presentar una declaración de no pertenecer a otro movimiento o partido político, además de cumplir con los requisitos que establezca su régimen orgánico...” Por su parte, el Art. 335 de la ley ibidem dispone que: “...La calidad de **afiliado, afiliada o adherente permanente** se adquiere con la inscripción en el registro correspondiente de la organización política. La organización política deberá guardar el registro individual de **afiliado, afiliada o adherente permanente**, así como los pedidos y resoluciones de desafiliación o renuncia...” Así también el

Art. 337 del Código de la Democracia establece que: *“...La calidad de **afiliado, afiliada o adherente permanente** otorga los derechos de elegir y ser elegidos a los cargos internos de la organización; a recibir capacitación político partidista; a presentar a los órganos internos respectivos proyectos de normativa interna, peticiones o mociones; a ejercer su derecho de opinión y discrepancia fundamentada; a intervenir en los procesos democráticos internos; a ejercer los medios de impugnación previstos en esta Ley; y, a formar frentes sectoriales dentro de su organización...”* De lo antes enunciado se puede colegir que “el adherente” es aquél ciudadano que simpatiza y se siente identificado con los postulados, prácticas e ideologías del movimiento político, pero la ley no le establece ni derechos ni obligaciones; y determina solamente, que los movimientos tendrán **adherentes para su creación, y adherentes permanentes para su funcionamiento y que los adherentes permanentes constituirán la estructura organizativa y pueden elegir y ser elegidos para las dignidades internas**. En cambio el “afiliado” adquiere esa calidad con la inscripción en el registro correspondiente de la organización política y tiene derechos y obligaciones que cumplir, claramente establecidos por la ley, es decir es parte activa dentro de la organización. Es decir **el afiliado** es al **partido político**, lo que un **adherente permanente** es a un **movimiento político**, y la ley es muy clara en definirlos e identificarlos por separado, caso contrario, la norma no establecería diferencia entre los mismos; por tanto un movimiento no puede tener afiliados, ni un partido político podría tener adherentes, en las calidades y con los derechos y obligaciones que la ley les otorga;

Que, en cuanto a la omisión del órgano electoral central y sus funciones dentro del Régimen Orgánico, que también es considerado por el peticionario como requisito de forma, constituye en realidad una inobservancia de fondo a la norma suprema, ley y el reglamento de la materia, ya que viola el derecho de participación, de defensa y del ejercicio democrático de los adherentes permanentes, ya que conforme lo establece el artículo 344 del Código de la Democracia, es precisamente éste órgano electoral central el encargado del proceso de elección de las autoridades, del comité de ética y disciplina, del defensor o defensora de los adherentes permanentes y la selección de los candidatos y candidatas a cargos públicos de elección popular y tiene a su cargo, además, la realización de todas las etapas de los procesos electorales internos, incluidas la convocatoria, la inscripción de los candidatos, el cómputo de los votos o la verificación del quórum reglamentario, la proclamación de los resultados y la resolución de las impugnaciones a las que hubiere lugar. Sin embargo, el peticionario afirma que éste ya ha sido incluido en su normativa interna, y adjunta a su petición un nuevo Régimen Orgánico, que deberá ser analizado en su conjunto en la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, observando la Disposición Especial de la Resolución PLE-CNE-41-20-8-2013,

que determina que si la organización política subsana los requisitos incumplidos, dentro del año siguiente de la notificación, éstos serán validados para los procesos electorales que se convoquen con posterioridad a las elecciones seccionales 2014;

Que, con informe No. 493-CGAJ-CNE-2013, de 2 de septiembre del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, en mérito de lo expuesto y en cumplimiento de las normas constitucionales, legales, reglamentarias y al análisis precedente, sugiere al Pleno del Organismo, negar la impugnación presentada por el doctor Ángel Erreyes Quezada, Representante Legal del **MOVIMIENTO INDEPENDIENTE AMAZÓNICO MÍA**, con ámbito de acción en el cantón Yantzaza, de la provincia de Zamora Chinchipe, por carecer de fundamento legal; ratificar la Resolución PLE-CNE-41-20-8-2013, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 20 de agosto del 2013, en la cual se niega el pedido de inscripción del **MOVIMIENTO INDEPENDIENTE AMAZÓNICO MÍA**, con ámbito de acción en el cantón Yantzaza, de la provincia de Zamora Chinchipe; por no haber cumplido con los requisitos determinados en la normativa vigente dentro de su Régimen Orgánico; y, remitir el expediente a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, con el fin de que los documentos incorporados por el **MOVIMIENTO INDEPENDIENTE AMAZÓNICO MÍA**, sean analizados en su conjunto y continúe su trámite de inscripción para, de ser procedente se registre a la organización política, observando la Disposición Especial de la Resolución PLE-CNE-41-20-8-2013, que determina que si los requisitos incumplidos son subsanados, dentro del año siguiente de la notificación, éstos serán validados para los procesos electorales que se convoquen con posterioridad a las elecciones seccionales 2014; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 493-CGAJ-CNE-2013, de 2 de septiembre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- , Negar la impugnación presentada por el doctor Ángel Erreyes Quezada, Representante Legal del **MOVIMIENTO INDEPENDIENTE AMAZÓNICO MÍA**, con ámbito de acción en el cantón Yantzaza, de la provincia de Zamora Chinchipe, por carecer de fundamento legal.

Artículo 3.- Ratificar la Resolución PLE-CNE-41-20-8-2013, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 20 de agosto del 2013, en la cual se niega el pedido de inscripción del **MOVIMIENTO INDEPENDIENTE AMAZÓNICO MÍA**, con ámbito de acción en el cantón Yantzaza, de la provincia de Zamora Chinchipe; por no

haber cumplido con los requisitos determinados en la normativa vigente dentro de su Régimen Orgánico.

Artículo 4.- Remitir el expediente a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, con el fin de que los documentos incorporados por el **MOVIMIENTO INDEPENDIENTE AMAZÓNICO MÍA**, sean analizados en su conjunto y continúe su trámite de inscripción para, de ser procedente se registre a la organización política, observando la Disposición Especial de la Resolución **PLE-CNE-41-20-8-2013**, que determina que si los requisitos incumplidos son subsanados, dentro del año siguiente de la notificación, éstos serán validados para los procesos electorales que se convoquen con posterioridad a las elecciones seccionales 2014.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, a la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, al doctor Ángel Erreyes Quezada, Representante Legal del **MOVIMIENTO INDEPENDIENTE AMAZÓNICO MÍA**, con ámbito de acción en el cantón Yantzaza, de la provincia de Zamora Chinchipe, en los correos electrónicos mia_yantzaza@hotmail.com, alpoer69@hotmail.com, y a la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

8.- PLE-CNE-8-3-9-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctora Roxana Silva Chicaiza, doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

Que, el artículo 76 numeral 7, letra 1, de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“... las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos...”*, y para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 61, numeral 8, 108, 109 y 219 numerales 8 y 9, en concordancia con el artículo 2 numeral 6 y

artículo 25 numeral 11 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, garantiza a los ciudadanos el derecho a conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse y desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten, y establece que los movimientos y partidos deberán presentar el registro de adherentes o afiliados, según el caso, en un número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Además, determinan la competencia que tiene el Consejo Nacional Electoral para mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y sus directivas, verificar los procesos de inscripción, vigilando que se cumpla con la ley, los reglamentos y los estatutos;

Que, el Título Quinto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus artículos 305 al 379, determina la estructura, condiciones y requisitos para la constitución, el reconocimiento y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, así como las normas del financiamiento, administración, régimen tributario, rendición de cuentas y sanciones aplicables a las organizaciones políticas;

Que, la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas y su reforma adoptada por el Pleno del Organismo, el 31 de agosto del 2011, mediante Resolución **PLE-CNE-7-31-8-2011**, publicada en el Registro Oficial 538 de 20 de Septiembre del 2011; la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobado mediante Resolución **PLE-CNE-1-10-6-2013**, de 10 de junio del 2013, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 39, del 18 de julio del 2013, que regulan el procedimiento a seguir por parte de las organizaciones políticas para su inscripción;

Que, el Reglamento de Verificación de Firmas, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de Resolución **PLE-CNE-8-7-9-2010**, publicado en el Registro Oficial No. 289, de 29 de septiembre del 2010, y el Reglamento de Verificación de Firmas, aprobado por el Pleno del Órgano Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-15-6-6-2013**, de 6 de junio del 2013, que establecen los procedimientos que se aplicarán para la verificación del cumplimiento del requisito de firmas de afiliaciones o adhesiones que presenten las Organizaciones Políticas para su inscripción;

Que, mediante Resolución **PLE-CNE-14-6-6-2013**, adoptada en sesión de 6 de junio del 2013 el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Protocolo para el uso y manejo de las fichas de afiliación y formularios de adhesión para el Registro de Organizaciones Políticas;

- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-4-26-4-2013**, del 26 de abril del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprueba el Cronograma Electoral para las elecciones seccionales 2014 y dispone al señor Secretario General comunique a las Delegaciones Provinciales Electorales y a los representantes de las organizaciones políticas que se encuentran en trámite de reconocimiento que podrán presentar candidatos los partidos y movimientos políticos que hayan obtenido su personería jurídica hasta seis meses antes del proceso electoral que se llevará a cabo el domingo 23 de febrero del 2014;
- Que,** el artículo 239 del Código de la Democracia, determina que: *“Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas”;*
- Que,** el artículo 305 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que: *“El Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público”;*
- Que,** el artículo 313 de la ley ibidem, dispone: *“El Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley. La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece”;*
- Que,** el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-7-14-5-2013**, de 14 de mayo del 2013, resolvió sobre la base del informe jurídico No. 034-2013-CGAJ-CNE y del informe del Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, No. 1010-CNE-D-DPL-2012, negar el pedido de inscripción

del **MOVIMIENTO ESPÍNDOLA UNIDA**, con ámbito de acción en el cantón Espíndola de la provincia de Loja, por no haber cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución de la República, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, concediéndoles el plazo de un año, contado a partir de la notificación, para que subsanen los requisitos incumplidos;

Que, la Delegación Provincial Electoral de Loja, con oficio Nro. CNE-DPL-2013-508-Of, de 12 de julio de 2013, remite al Consejo Nacional Electoral, 3 carpetas con formularios de adhesión del **MOVIMIENTO ESPÍNDOLA UNIDA**;

Que, con Resolución **PLE-CNE-50-20-8-2013**, de 20 de agosto del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo 2.-** *Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO ESPINDOLA UNIDA, con ámbito de acción en el cantón Espíndola, de la provincia de Loja, por no haber cumplido con la conformación paritaria entre hombres y mujeres en la Directiva Cantonal, determinado en la Constitución de la República, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República el Ecuador, Código de la Democracia.* **Artículo 3.-** *Dejar a salvo el derecho que tiene la organización política para subsanar los requisitos incumplidos, dentro del plazo de un año que se encuentra decurriendo, de conformidad con la Resolución **PLE-CNE-7-14-5-2013**, tomando en cuenta que en caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos*”;

Que, de acuerdo a la Razón de Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el domingo 25 de agosto del 2013, a las diecisiete horas con veinte y cinco minutos, se notificó al señor Sybel Enrique Ontaneda Andrade, Representante de la Organización Política, la Resolución PLE-CNE-50-20-8-2013, de 20 de agosto del 2013, del Pleno del Consejo Nacional Electoral con el oficio No. 001305, que contiene los informes Nos. 248-CGAJ-CNE-2013 y 057-DNOP-CNE-2013, Informe del Administrador No. 0009-SOP-DNOP-2013 y el Reporte del Sistema;

Que, el veinte y siete de agosto del 2013, en la Secretaría de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de Loja, el señor Sybel Enrique Ontaneda Andrade, Representante Legal del **MOVIMIENTO ESPÍNDOLA UNIDA**, y su abogado patrocinador, Dr. Galo Ortega Criollo, presentan el escrito de impugnación a la Resolución PLE-CNE-50-20-8-2013, de 20 de agosto del 2013;

Que, en su escrito de impugnación, el señor Sybel Enrique Ontaneda Andrade, Representante Legal del **MOVIMIENTO ESPÍNDOLA UNIDA**, y su abogado patrocinador, Dr. Galo Ortega Criollo, señalan: “I.- Que con fecha 25 de agosto

de 2013, mediante notificación vía electrónica, se me remite el oficio No. 001303 fechado en Quito el 24 de agosto del año en curso, en la que se me hace conocer la resolución No. PLE-CNE-50-20-8-2013, la misma que en su artículo 2 dice: "Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO ESPÍNDOLA UNIDA, con ámbito de acción en el cantón Espíndola de la provincia de Loja, por no haber cumplido con la conformación paritaria entre hombres y mujeres en la directiva cantonal, determinado en la Constitución de la República y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2- Amparado en artículo 20 de la sección segunda de la mencionada Ley, impugno la resolución antedicha, la misma que la dejo sustentada de la siguiente manera. 3.- Que con fecha 02 de julio de 2013, a las 11h20, procedí a presentar en la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Loja, la documentación consta y cuya copia certificada adjunto el Acta Constitutiva del Movimiento ESPINDOLA UNIDA", en cuya directiva consta la conformación paritaria de hombres y mujeres conforme determina la Constitución de la República y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. 3.- Con estos argumentos plenamente sustentados y justificados con la copia certificada en forma legal con la Fe de presentación suscrita por la Señora Lorena Castro Costa, Secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Loja, quien firma y sella el documento que se adjunta, solicito reconsiderar la resolución a fin de que nuestro movimiento sea aprobado y legalizado una vez que hemos cumplido a satisfacción con todas las exigencias legales y apelando al sentido de justicia y equidad que impulsan su acción en el proceso democrático";

Que, el representante legal del **MOVIMIENTO ESPINDOLA UNIDA**, dentro del plazo de un año que le concedió el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-7-14-5-2013, de 14 de mayo del 2013, ha procedido a entregar tres carpetas que contienen la documentación para completar y dar cumplimiento con los requisitos exigidos en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para ser reconocidos por el Consejo Nacional Electoral, como movimiento político cantonal, documentación que ha sido valorada, adoptando la decisión de negar el pedido de inscripción del citado movimiento, por no haber cumplido con la conformación paritaria entre hombres y mujeres en la Directiva Cantonal, de acuerdo a la documentación constante en el expediente respectivo;

Que, el representante legal del **MOVIMIENTO ESPINDOLA UNIDA**, en su escrito de impugnación señala que con fecha 2 de julio del 2013, ha procedido a presentar en la Delegación Provincial Electoral de Loja, el Acta de Sesión del Movimiento ESPINDOLA UNIDA, del día veinte y dos de junio del 2013, en la que se conforma el directorio cantonal, lo cual se confirma con la razón de la señora Lorena Castro Costa, Secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Loja, que señala que el día martes 2 de julio del 2013, a las 11h20, se presentó en la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Loja, el Acta señalada;

Que, la Coordinación General de Asesoría Jurídica, con el propósito de contar con elementos suficientes para elaborar el informe respectivo para conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral, sobre la presente impugnación, procedió a

solicitar al Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, confirme la recepción de la mencionada información **que no constaba en el expediente previo a la elaboración del informe No. 248-CGAJ-CNE-2013 de 11 de agosto del 2013; y, 057-DNOP-CNE-2013, de 10 de agosto del 2013, de la Coordinación General de Asesoría Jurídica y de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas**, respectivamente, sobre el cumplimiento de requisitos, que motivaron la negativa de inscripción del mencionado movimiento, remitiéndonos copia del memorando Nro. CNE-OPDL-2013-0014-M, de 14 de agosto del 2013, suscrito por el Dr. Diego Francisco Torres Jiménez, Técnico Electoral 2, dirigido al abg. Daniel González Pérez, Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en el que señala: *“me permito hacer llegar los documentos del Movimiento Espindola Unida, acerca de la nómina de la directiva, ingresada a la Delegación Electoral de Loja el 2 de julio del 2013, la que por un error involuntario no se ha sido enviada al CNE, junto con la demás información”* y el memorando Nro. CNE-DPL-2013-0420-M, de 14 de agosto de 2013, en el que el Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, remite a la Ing. Margarita Sarmiento Benavides, Directora Nacional de Organizaciones Políticas el Acta de Sesión del Movimiento Espindola Unida, del 22 de junio del 2013;

- Que,** es imperativo que con el propósito de precautelar los derechos que les asiste a los miembros del MOVIMIENTO ESPINDOLA UNIDA, para inscribirse ante el Consejo Nacional Electoral como organización política, y poder alcanzar su personería jurídica que genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece, valore la documentación que ha sido entregada en la Delegación Provincial Electoral de Loja, dentro del término legal, y que no ha sido remitida por el funcionario competente de la mencionada Delegación, lo que conllevó a negar la inscripción al Pleno del Consejo Nacional Electoral;
- Que,** analizada que ha sido, el Acta de Sesión del 22 de junio del 2013, remitida por el Representante Legal del MOVIMIENTO ESPINDOLA UNIDA, la directiva cantonal, cumple con los requisitos exigidos en el artículo 108 de la Constitución de la República y 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** con informe No. 482-CGAJ-CNE-2013, de 2 de septiembre del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, en mérito a lo expuesto y en cumplimiento de las normas constitucionales, legales, reglamentarias y análisis precedente, sugiere al Pleno del Organismo, aceptar la impugnación presentada por el señor Sybel Enrique Ontaneda Andrade, Representante Legal del **MOVIMIENTO ESPINDOLA UNIDA**, y su abogado patrocinador: Dr. Galo Ortega Criollo, por tener fundamento legal; revocar la Resolución PLE-CNE-50-20-8-2013, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 20 de agosto del 2013, en la cual se niega el pedido de inscripción del **MOVIMIENTO ESPINDOLA UNIDA**, por no haber cumplido con la conformación paritaria entre hombres y mujeres en la Directiva Cantonal; aceptar la inscripción del **MOVIMIENTO ESPINDOLA UNIDA**, con ámbito de acción en el cantón Espindola, provincia de Loja, por haber cumplido con los requisitos exigidos en la Constitución de la República y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, pudiendo participar en el proceso electoral de febrero del 2014;

otorgar el plazo de 90 días a los representantes del **MOVIMIENTO ESPÍNDOLA UNIDA**, contados a partir de su inscripción para ratificar o presentar los órganos directivos definitivos para su registro de conformidad con la normativa vigente; y, encargar a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, coordinar con la Delegación Provincial de Loja del Consejo Nacional Electoral, para la asignación del número del Registro Electoral correspondiente; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 482-CGAJ-CNE-2013, de 2 de septiembre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Aceptar la impugnación presentada por el señor Sybel Enrique Ontaneda Andrade, Representante Legal del **MOVIMIENTO ESPINDOLA UNIDA**, y su abogado patrocinador: Dr. Galo Ortega Criollo, por tener fundamento legal.

Artículo 3.- Revocar la Resolución **PLE-CNE-50-20-8-2013**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 20 de agosto del 2013, en la cual se niega el pedido de inscripción del **MOVIMIENTO ESPINDOLA UNIDA**, por no haber cumplido con la conformación paritaria entre hombres y mujeres en la Directiva Cantonal.

Artículo 4.- Aceptar la inscripción del **MOVIMIENTO ESPÍNDOLA UNIDA**, con ámbito de acción en el cantón Espíndola, provincia de Loja, por haber cumplido con los requisitos exigidos en la Constitución de la República y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, pudiendo participar en el proceso electoral de febrero del 2014.

Artículo 5.- Otorgar el plazo de 90 días a los representantes del **MOVIMIENTO ESPÍNDOLA UNIDA**, contados a partir de su inscripción para ratificar o presentar los órganos directivos definitivos para su registro de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 6.- Encargar a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, coordinar con la Delegación Provincial de Loja del Consejo Nacional Electoral, para la asignación del número del Registro Electoral correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, a la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, al señor Sybel Enrique Ontaneda Andrade, Representante Legal del **MOVIMIENTO ESPINDOLA UNIDA**, y su abogado patrocinador, doctor Galo Ortega Criollo, en el correo electrónico sybelontaneda@hotmail.com, y a la delegación Provincial Electoral de Loja, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

9.- PLE-CNE-9-3-9-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctora Roxana Silva Chicaiza, doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**Considerando:**

- Que,** el artículo 76 numeral 7, letra 1, de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“... las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos...”*, y para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente;
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 61, numeral 8, 108, 109 y 219 numerales 8 y 9, en concordancia con el artículo 2 numeral 6 y artículo 25 numeral 11 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, garantiza a los ciudadanos el derecho a conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse y desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten, y establece que los movimientos y partidos deberán presentar el registro de adherentes o afiliados, según el caso, en un número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Además, determinan la competencia que tiene el Consejo Nacional Electoral para mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y sus directivas, verificar los procesos de inscripción, vigilando que se cumpla con la ley, los reglamentos y los estatutos;
- Que,** el Título Quinto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus artículos 305 al 379, determina la estructura, condiciones y requisitos para la constitución, el reconocimiento y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, así como las normas del financiamiento, administración, régimen tributario, rendición de cuentas y sanciones aplicables a las organizaciones políticas;

- Que,** la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas y su reforma adoptada por el Pleno del Organismo, el 31 de agosto del 2011, mediante Resolución **PLE-CNE-7-31-8-2011**, publicada en el Registro Oficial 538 de 20 de Septiembre del 2011; la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobado mediante Resolución **PLE-CNE-1-10-6-2013**, de 10 de junio del 2013, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 39, del 18 de julio del 2013, que regulan el procedimiento a seguir por parte de las organizaciones políticas para su inscripción;
- Que,** el Reglamento de Verificación de Firmas, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de Resolución **PLE-CNE-8-7-9-2010**, publicado en el Registro Oficial No. 289, de 29 de septiembre del 2010, y el Reglamento de Verificación de Firmas, aprobado por el Pleno del Órgano Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-15-6-6-2013**, de 6 de junio del 2013, que establecen los procedimientos que se aplicarán para la verificación del cumplimiento del requisito de firmas de afiliaciones o adhesiones que presenten las Organizaciones Políticas para su inscripción;
- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-14-6-6-2013**, adoptada en sesión de 6 de junio del 2013 el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Protocolo para el uso y manejo de las fichas de afiliación y formularios de adhesión para el Registro de Organizaciones Políticas;
- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-4-26-4-2013**, del 26 de abril del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprueba el Cronograma Electoral para las elecciones seccionales 2014 y dispone al señor Secretario General comunique a las Delegaciones Provinciales Electorales y a los representantes de las organizaciones políticas que se encuentran en trámite de reconocimiento que podrán presentar candidatos los partidos y movimientos políticos que hayan obtenido su personería jurídica hasta seis meses antes del proceso electoral que se llevará a cabo el domingo 23 de febrero del 2014;
- Que,** el artículo 239 del Código de la Democracia, determina que: *“Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos.*

Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas”;

- Que,** el artículo 305 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que: “*El Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público*”;
- Que,** el artículo 313 de la ley ibídem, dispone: “*El Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley. La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece*”;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-12-22-8-2013**, de 22 de agosto del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo 2.-** *Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO NUESTRA LLACTA, con ámbito de acción en el cantón Rumiñahui, de la provincia de Pichincha, por no haber cumplido con el requisito del 1.5% de adhesiones validadas para su inscripción, determinado en la Constitución de la República, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Artículo 3.-* *Dejar a salvo el derecho que tiene la organización política para subsanar los requisitos incumplidos, dentro del año siguiente de la notificación...*”;
- Que,** de acuerdo a la Razón de Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el lunes 26 de agosto del 2013, a las dieciocho horas con trece minutos, se notificó al señor Marco Zaldumbide Verdezoto, Representante de la Organización Política, la Resolución PLE-CNE-12-22-8-2013, de 22 de agosto del 2013, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral con el oficio No. 001491, al que se adjunta los informes Nos. 349-CGAJ-CNE-2013 y 178-DNOP-CNE-2013, Informe del Administrador No. 0148-SOP-DNOP-2013, y el Reporte del Sistema Informático;
- Que,** el 28 de agosto del 2013, en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el señor Marco Antonio Zaldumbide Verdezoto, Representante Legal del **MOVIMIENTO NUESTRA LLACTA**, presentó un escrito a través del cual solicitó a éste Órgano Electoral el que se proceda conjuntamente con un grupo

de representantes de dicho movimiento a una nueva verificación de al menos un **10%** del total de firmas correspondientes a las denominadas fuera de jurisdicción, e igual porcentaje en firmas correspondientes a las repetidas en otra organización política;

Que, el proceso de verificación de firmas siguió los parámetros determinados en el Reglamento establecido para el efecto mediante Resolución PLE-CNE-15-6-6-2013, de 6 de junio del 2013; siendo el sistema informático implementado por el CNE, y que como bien manifiesta el peticionario, **entregó todas las garantías necesarias**, del que se desprende que la organización política presentó 2664 adhesiones, de las cuales 484 fueron validadas, por ende no cumplió con el mínimo de adhesiones requerido, que en este caso era de 1162;

Que, la solicitud de una nueva verificación de al menos el 10% de firmas no puede realizarse por cuanto no existe norma legal o reglamentaria que ampare tal procedimiento, recalando que del proceso de verificación no se ha denunciado irregularidades o inconsistencias por parte de la organización política;

Que, con informe No. 488-CGAJ-CNE-2013, de 30 de agosto del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, en mérito a lo expuesto y en cumplimiento de las normas constitucionales, legales, reglamentarias y análisis precedente, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, negar el pedido efectuado por el señor Marco Antonio Zaldumbide Verdezoto, Representante Legal del **MOVIMIENTO NUESTRA LLACTA**, por carecer de fundamento legal; y, ratificar el contenido de la Resolución **PLE-CNE-12-22-8-2013**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 22 de agosto del 2013, en la cual se negó el pedido de inscripción del **MOVIMIENTO NUESTRA LLACTA**, por no haber cumplido con el mínimo del 1.5% de adhesiones establecido en el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República el Ecuador, Código de la Democracia; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 488-CGAJ-CNE-2013, de 30 de agosto del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar el pedido efectuado por el señor Marco Antonio Zaldumbide Verdezoto, Representante Legal del **MOVIMIENTO NUESTRA LLACTA**, por carecer de fundamento legal.

Artículo 3.- Ratificar el contenido de la Resolución **PLE-CNE-12-22-8-2013**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 22 de agosto del 2013, en la cual se negó el pedido de inscripción del **MOVIMIENTO NUESTRA LLACTA**, *con ámbito de acción en el cantón Rumiñahui, de la provincia de Pichincha*, por no haber cumplido con el mínimo del 1.5% de adhesiones establecido en el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República el Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, a la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, al señor Marco Antonio Zaldumbide Verdezoto, Representante Legal del **MOVIMIENTO NUESTRA LLACTA**, a los correos electrónicos, nuestrallacta@outlook.com, m_zaldumbide@yahoo.com; y, a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

10.- PLE-CNE-10-3-9-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctora Roxana Silva Chicaiza, doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

Que, el artículo 76 numeral 7, letra l, de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“... las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos...”*, y para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente;

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 61, numeral 8, 108, 109 y 219 numerales 8 y 9, en concordancia con el artículo 2 numeral 6 y artículo 25 numeral 11 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, garantiza a los ciudadanos el derecho a conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse y desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten, y establece que los movimientos y partidos deberán presentar el registro de adherentes o afiliados, según el caso, en un número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Además, determinan la competencia que tiene el Consejo Nacional Electoral para mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y sus directivas, verificar los procesos de inscripción, vigilando que se cumpla con la ley, los reglamentos y los estatutos;
- Que,** el Título Quinto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus artículos 305 al 379, determina la estructura, condiciones y requisitos para la constitución, el reconocimiento y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, así como las normas del financiamiento, administración, régimen tributario, rendición de cuentas y sanciones aplicables a las organizaciones políticas;
- Que,** la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas y su reforma adoptada por el Pleno del Organismo, el 31 de agosto del 2011, mediante Resolución **PLE-CNE-7-31-8-2011**, publicada en el Registro Oficial 538 de 20 de Septiembre del 2011; la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobado mediante Resolución **PLE-CNE-1-10-6-2013**, de 10 de junio del 2013, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 39, del 18 de julio del 2013, que regulan el procedimiento a seguir por parte de las organizaciones políticas para su inscripción;
- Que,** el Reglamento de Verificación de Firmas, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de Resolución **PLE-CNE-8-7-9-2010**, publicado en el Registro Oficial No. 289, de 29 de septiembre del 2010, y el Reglamento de Verificación de Firmas, aprobado por el Pleno del Órgano Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-15-6-6-2013**, de 6 de junio del 2013, que establecen los procedimientos que se aplicarán para la verificación del cumplimiento del requisito de firmas de afiliaciones o adhesiones que presenten las Organizaciones Políticas para su inscripción;
- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-14-6-6-2013**, adoptada en sesión de 6 de junio del 2013 el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Protocolo para el uso

y manejo de las fichas de afiliación y formularios de adhesión para el Registro de Organizaciones Políticas;

Que, mediante Resolución **PLE-CNE-4-26-4-2013**, del 26 de abril del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprueba el Cronograma Electoral para las elecciones seccionales 2014 y dispone al señor Secretario General comunique a las Delegaciones Provinciales Electorales y a los representantes de las organizaciones políticas que se encuentran en trámite de reconocimiento que podrán presentar candidatos los partidos y movimientos políticos que hayan obtenido su personería jurídica hasta seis meses antes del proceso electoral que se llevará a cabo el domingo 23 de febrero del 2014;

Que, el artículo 239 del Código de la Democracia, determina que: *“Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*

Que, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas”;*

Que, el artículo 305 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que: *“El Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público”;*

Que, el artículo 313 de la ley ibídem, dispone: *“El Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley. La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece”;*

- Que,** el 05 de junio del 2013, con oficio s/n, el señor Beto Orlando Bolaños Ruano, Representante del Movimiento Independiente Unión Montufareña, solicita la entrega de la clave del sistema, misma que se entrega al Movimiento Independiente Unión Montufareña, con fecha 06 de junio del 2013;
- Que,** el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-35-20-8-2013, de 20 de agosto del 2013, resolvió: *“Artículo 1.- Acoger los informes No. 252-CGAJ-CNE-2013, de 12 de agosto del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, y No. 085-DNOP-CNE-2013, de 10 de agosto de 2013, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y la Directora Nacional de Organizaciones Políticas. Artículo 2.- Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO INDEPENDIENTE UNIÓN MONTUFAREÑA, con ámbito de acción en el cantón Montúfar, de la provincia de Carchi, por no haber cumplido con los requisitos determinados en la Constitución de la República y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es, el número de adherentes permanentes”*. De cuyos informes se verifica que la organización política citada, requiere mínimo 61 adherentes permanentes y la organización política registra 28, por lo tanto, el peticionario no cumple con el número de adhesiones permanentes requerido;
- Que,** con fecha 24 de agosto del 2013, a las quince horas y cuarenta y siete minutos, Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, notificó la Resolución PLE-CNE-35-20-8-2013, al **MOVIMIENTO INDEPENDIENTE UNIÓN MONTUFAREÑA**, al correo electrónico (betosanga35@yahoo.com), al licenciado Beto Orlando Cevallos, representante del Movimiento, con el oficio No. 001258, que contiene los informes Nos. 252-CGAJ-CNE-2013 y 058-DNOP-CNE-2013, Informe del Administrador No. 0011-SOP-DNOP-2013; y el Reporte del Sistema;
- Que,** mediante oficio s/n, el 27 de agosto del 2013, el Lic. Beto Orlando Bolaños, Representante legal del **MOVIMIENTO INDEPENDIENTE UNIÓN MONTUFAREÑA**, presenta la impugnación a la Resolución citada;
- Que,** el licenciado Beto Orlando Cevallos, en el escrito de impugnación, menciona lo siguiente: *“El motivo de la presente tiene como finalidad de solicitarle a usted se reverse la notificación que hicieran mediante resolución del Pleno del Consejo PLE-CNE-35-20-8-2013 a nuestro movimiento en lo referente a la no calificación del mismo, debido a que contamos con 166 registros en blanco que aún no han sido verificados por lo que con esto cumpliríamos con el requisito y con las 33 firmas de adherentes permanentes faltantes y que son necesarias para la calificación de nuestro movimiento”* Al respecto: El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con Resolución PLE-CNE-15-6-6-2013, del 6 de junio del 2013, aprobó el

Reglamento de Verificación de Firmas, que tiene por objeto establecer los procedimientos que se aplicarán para la verificación del cumplimiento del requisito de firmas de afiliación o adhesión que presenten las organizaciones políticas para su inscripción. El Reglamento citado en su artículo 9 numeral 1, señala: *“En el caso de que la firma o huella dactilar consignada en la ficha de afiliación o formulario de adhesión, no conste en la base de datos del Consejo Nacional Electoral; estos registros serán sujetos de comprobación posterior con los datos del Registro Civil, previa su validación”*, norma que se dictaminó, con el propósito de precautelar y garantizar a las y los ecuatorianos el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria y la transparencia del proceso electoral, de igual manera el sistema de verificación de firmas desarrollado para este efecto, no aplica este concepto para la valoración de las mismas. Procedimiento con el que se valoró este requisito al resto de organizaciones políticas que solicitaron su inscripción. En el momento en que la Dirección Nacional de Registro Civil, provea de estos datos, el Consejo Nacional Electoral, procederá a verificarlos;

Que, en el escrito de impugnación, en una segunda parte, se señala: ***“... Además solicitarle que se considere solamente el 1.5% requerido y no al total de adherentes válidos, tal como sucedió con los movimientos que solicitaron su inscripción en el año 2012 y se los aprobó de igual forma se debe tomar como base el criterio jurídico emanado por la Coordinadora Jurídica del CNE en el año 2011, donde claramente se establece que solamente el 1.5% es el requerido”***. Al respecto: El inciso tercero del artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *“Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes”*. A partir de la reforma realizada a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral, ha procedido a valorar el cumplimiento de este requisito a las organizaciones políticas, tal como lo señala la ley en su contexto, esto es, adjuntar adherentes permanentes, en un número no inferior, al diez por ciento del total de los adherentes presentados por la organización política. El Consejo Nacional Electoral, no ha procedido a aprobar organización política alguna, valorando el requisito, de adherentes permanentes, sobre la base del 1,5% del registro electoral de la jurisdicción respectiva;

Que, mediante memorando No. 220-JVA-DAJ-CNE-2012, de 2 de abril del 2012, el Dr. José Vásconez Álvarez, ex - Director de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, en atención al memorando No. 207-DOP-CNE-2012, del Lic. Pablo Arévalo, ex - Director de Organizaciones Políticas, respecto a la consulta sobre la aplicación de la reforma del inciso tercero el artículo 322 de la Ley

Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, emitió el criterio jurídico, en el sentido de que “el diez por ciento de adherentes permanentes para su conformación como movimiento político exigido en la norma legal del artículo 322 del Código de la Democracia, debería ser del uno punto cinco por ciento del registro electoral de la jurisdicción respectiva”, criterio que no fue conocido ni aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mucho menos considerado para valorar de esta manera, este requisito a organización política alguna, por no estar de acuerdo con la norma prescrita en la Ley Electoral;

Que, el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 009-2011, del procedimiento Administrativo, señala: *“Efectos de los informes de Asesoría Jurídica del CNE. Los informes de Asesoría Jurídica del CNE son documentos internos no vinculantes para el Pleno, razón por la cual no es obligatorio notificarlos a las partes”;*

Que, con informe No. 489-CGAJ-CNE-2013, de 2 de septiembre del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, en mérito a lo expuesto y en cumplimiento de las normas constitucionales, legales, reglamentarias y análisis precedente, sugiere al Pleno del Organismo, negar la impugnación presentada por el licenciado Beto Orlando Cevallos, Representante del **MOVIMIENTO INDEPENDIENTE UNIÓN MONTUFAREÑA** por carecer de fundamento legal; y, ratificar la Resolución PLE-CNE-35-20-8-2013, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 20 de agosto del 2013, en la cual se dispone: *“Negar el pedido de inscripción del **MOVIMIENTO INDEPENDIENTE UNIÓN MONTUFAREÑA**, con ámbito de acción en el cantón Montúfar, de la provincia de Carchi, por no haber cumplido con los requisitos determinados en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y,*

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 489-CGAJ-CNE-2013, de 2 de septiembre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación presentada por el licenciado Beto Orlando Cevallos, Representante del **MOVIMIENTO INDEPENDIENTE UNIÓN MONTUFAREÑA**, por carecer de fundamento legal.

Artículo 3.- Ratificar la Resolución **PLE-CNE-35-20-8-2013**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 20 de agosto del 2013, en la cual se dispone: *“Negar el pedido de inscripción del **MOVIMIENTO INDEPENDIENTE UNIÓN***

MONTUFAREÑA, con ámbito de acción en el cantón Montúfar, de la provincia de Carchi, por no haber cumplido con los requisitos determinados en la *Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia*”.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, a la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, al licenciado Beto Orlando Cevallos, Representante del **MOVIMIENTO INDEPENDIENTE UNIÓN MONTUFAREÑA**, en el correo electrónico betosanga35@yahoo.com, y a la Delegación Provincial Electoral de Carchi, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

11.- PLE-CNE-11-3-9-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctora Roxana Silva Chicaiza, doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

Que, el artículo 76 numeral 7, letra l, de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “... las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos...”, y para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 61, numeral 8, 108, 109 y 219 numerales 8 y 9, en concordancia con el artículo 2 numeral 6 y artículo 25 numeral 11 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, garantiza a los ciudadanos el derecho a conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse y desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten, y establece que los movimientos y partidos deberán presentar el

registro de adherentes o afiliados, según el caso, en un número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Además, determinan la competencia que tiene el Consejo Nacional Electoral para mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y sus directivas, verificar los procesos de inscripción, vigilando que se cumpla con la ley, los reglamentos y los estatutos;

- Que,** el Título Quinto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus artículos 305 al 379, determina la estructura, condiciones y requisitos para la constitución, el reconocimiento y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, así como las normas del financiamiento, administración, régimen tributario, rendición de cuentas y sanciones aplicables a las organizaciones políticas;
- Que,** la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas y su reforma adoptada por el Pleno del Organismo, el 31 de agosto del 2011, mediante Resolución **PLE-CNE-7-31-8-2011**, publicada en el Registro Oficial 538 de 20 de Septiembre del 2011; la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobado mediante Resolución **PLE-CNE-1-10-6-2013**, de 10 de junio del 2013, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 39, del 18 de julio del 2013, que regulan el procedimiento a seguir por parte de las organizaciones políticas para su inscripción;
- Que,** el Reglamento de Verificación de Firmas, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de Resolución **PLE-CNE-8-7-9-2010**, publicado en el Registro Oficial No. 289, de 29 de septiembre del 2010, y el Reglamento de Verificación de Firmas, aprobado por el Pleno del Órgano Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-15-6-6-2013**, de 6 de junio del 2013, que establecen los procedimientos que se aplicarán para la verificación del cumplimiento del requisito de firmas de afiliaciones o adhesiones que presenten las Organizaciones Políticas para su inscripción;
- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-14-6-6-2013**, adoptada en sesión de 6 de junio del 2013 el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Protocolo para el uso y manejo de las fichas de afiliación y formularios de adhesión para el Registro de Organizaciones Políticas;
- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-4-26-4-2013**, del 26 de abril del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprueba el Cronograma Electoral para las elecciones seccionales 2014 y dispone al señor Secretario General comunique a las Delegaciones Provinciales Electorales y a los representantes de las organizaciones políticas que se encuentran en trámite de reconocimiento que

podrán presentar candidatos los partidos y movimientos políticos que hayan obtenido su personería jurídica hasta seis meses antes del proceso electoral que se llevará a cabo el domingo 23 de febrero del 2014;

- Que,** el artículo 239 del Código de la Democracia, determina que: *“Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas”;*
- Que,** el artículo 305 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que: *“El Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público”;*
- Que,** el artículo 313 de la ley ibídem, dispone: *“El Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley. La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece”;*
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-19-22-8-2013**, de 22 de agosto del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: **“Artículo 2.- Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDEPENDIENTE ZAPOTILLANO, MAIZ;** con ámbito de acción en el cantón Zapotillo, de la provincia de Loja, por cuanto la directiva cantonal no está conformada paritariamente entre mujeres y hombres, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la república el Ecuador, Código de la Democracia. **Artículo 3.- Dejar a salvo el derecho que tienen la organización política para**

subsanan los requisitos incumplidos, dentro del año siguiente de la notificación de la presente Resolución, tomando en cuenta que en caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos, en base a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que, de acuerdo a la Razón de Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, el lunes 26 de agosto del 2013, a las dieciocho horas con cincuenta minutos, se notificó al señor Carlos Cabrera Valdivieso, Representante de la Organización Política, la Resolución **PLE-CNE-19-22-8-2013**, de 22 de agosto del 2013, del Pleno del Consejo Nacional Electoral con el oficio No. 001509, que contiene los informes Nos. 352-CGAJ-CNE-2013 y 059-DNOP-CNE-2013, Informe del Administrador No. 0120-SOP-DNOP-2013 y el Reporte del Sistema;

Que, el veinte y siete de agosto del 2013, en la Secretaría de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de Loja, el señor Carlos Emanuel Cabrera Valdivieso, Representante Legal del **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDEPENDIENTE ZAPOTILLANO, MAIZ**, y su abogado patrocinador, Dr. David González, presentan el escrito de impugnación a la Resolución **PLE-CNE-19-22-8-2013**, de 22 de agosto del 2013;

Que, en su escrito de impugnación, el señor Carlos Emanuel Cabrera Valdivieso, Representante Legal del **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDEPENDIENTE ZAPOTILLANO, MAIZ**, y su abogado patrocinador, Dr. David González, presentan el escrito de impugnación a la Resolución PLE-CNE-19-22-8-2013, de 22 de agosto del 2013, en el que señalan: “*Que en la Resolución PLE-CNE-19-22-8-2013, en su parte resolutive, Expresa articulo 2.-Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDEPENDIENTE ZAPOTILLANO, MAIZ, con ámbito de acción en el Cantón Zapotillo, de la Provincia de Loja, por cuanto la directiva cantonal no está conformada paritariamente entre mujeres y hombres, de conformidad al art. 108 de la Constitución de la República del Ecuador y art. 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador , Código de la Democracia. Que del informe Nro. 352-CGAJ-CNE-2013, fecha 18 de agosto de 2013, emitido por la Coordinación General de Asesoría Jurídica, e informe N059-DO-NOP-CNE-2013, de fecha 17 de agosto del 2013, los cuales son acogidos en la resolución aludida, se desprende que nuestra organización ha cumplido con los requisitos necesarios y establecidos para la inscripción de nuestra organización, no así el de la Directiva cantonal por no estar conformada paritariamente entre mujeres y hombres. Que con fecha 03 de julio de 2013, las 14h42, nuestra organización hizo entrega, a más de otra documentación previa al proceso de inscripción, del acta de posesión de la Directiva Cantonal, directiva que fue constatada incluso a la fecha de*

constatación de la sede, la cual adjunto en 2 fojas útiles debidamente certificadas, y la cual debió ser considerada en los informes 352-CGAJ-CNE-2013, fecha 18 de agosto de 2013, y N059-DO-NOP-CNE-2013, respectivamente, documento que por versiones del Funcionario de Organizaciones Políticas del CNE Loja, fue comunicado oportunamente, pero del cual no se tomó en cuenta para la elaboración de dichos informes, informe posteriores a la fecha de entrega de la documentación referida. Que el Art. 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece el derecho de conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que estos adopten, de igual forma el Art. 109 de la ley ibídem, norma que los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco del registro electoral utilizado en el proceso electoral lo cual se ha incumplido. Por lo expuesto, con estos antecedentes, basados en preceptos constitucionales sobre nuestro derecho de participación y conformación de movimientos políticos, y el Art. 20 de la codificación del Reglamento para la Inscripción de partidos, Movimientos Políticos y registro de Directivas, emitido mediante Resolución PLE-CNE-1-10-6-2013, IMPUGNO en la Resolución Nro. PLE-CNE-19-22-8-2013, por cuanto nuestra organización ha cumplido con todos los requisitos establecidos en la Constitución, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador y reglamentos establecidos para el efecto, solicitando se resuelva favorablemente esto es aprobando y legalizando la inscripción de nuestra organización política, impugnación que se plantea sin perjuicio de presentar nuestro reclamo en otras instancias...”;

Que, el representante legal del **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDEPENDIENTE ZAPOTILLANO, MAIZ**, presentó la documentación respectiva, al Consejo Nacional Electoral, para su revisión y análisis de cumplimiento de requisitos exigidos en la Constitución de la República y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código, para ser reconocido por el Consejo Nacional Electoral, como movimiento político cantonal, la cual ha sido valorada adoptando la decisión de negar el pedido de inscripción del citado movimiento, por no haber cumplido con la conformación paritaria entre hombres y mujeres en la Directiva Cantonal, de acuerdo a la documentación constante en el expediente respectivo;

Que, el representante legal del **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDEPENDIENTE ZAPOTILLANO, MAIZ**, en su escrito de impugnación señala que con fecha 3 de julio del 2013, ha procedido a presentar en la Delegación Provincial Electoral de Loja, el Acta de Sesión del Movimiento **ALTERNATIVO INDEPENDIENTE ZAPOTILLANO, MAIZ**, del día veinte de junio del 2013, en la que se conforma el directorio cantonal tomando en cuenta la equidad, lo cual se confirma con la

razón de la señora Lorena Castro Costa, Secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Loja, que señala que el día miércoles 3 de julio del 2013, a las 14h42, se presentó en la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Loja, el Acta señalada;

- Que,** la Coordinación General de Asesoría Jurídica, con el propósito de contar con elementos suficientes para elaborar el informe respectivo para conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral, sobre la presente impugnación, procedió a solicitar al Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, confirme la recepción de la mencionada información **que no constaba en el expediente previo a la elaboración del informe No. 352-CGAJ-CNE-2013 de 18 de agosto del 2013; y, 059-DNOP-CNE-2013, de 17 de agosto del 2013, de la Coordinación General de Asesoría Jurídica y de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas,** respectivamente, sobre el cumplimiento de requisitos, que motivaron la negativa de inscripción del mencionado movimiento, remitiéndonos copia de un correo electrónico institucional del Dr. Carlos Tutillo Rodríguez, Asesor Jurídico y Responsable de Gasto Electoral de la Delegación Provincial Electoral de Loja, de fecha 26 de agosto del 2013, dirigido al señor Marco Jaramillo, en el que anexa la “directiva del Movimiento Cantonal MAIZ de la Provincia de Loja.”;
- Que,** es imperativo que con el propósito de precautelar los derechos que les asiste a los miembros del **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDEPENDIENTE ZAPOTILLANO, MAIZ,** para inscribirse ante el Consejo Nacional Electoral como organización política, y poder alcanzar su personería jurídica que genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece, valore la documentación que ha sido entregada en la Delegación Provincial Electoral de Loja, dentro del término legal, y que no ha sido remitida por el funcionario competente de la mencionada Delegación, lo que conllevó al Pleno del Consejo Nacional Electoral, a negar la inscripción y que no constaba en el expediente que fuera entregada a la Coordinación General de Asesoría Jurídica y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, al momento de emitir los informes respectivos;
- Que,** analizada el Acta de Sesión del 20 de junio del 2013, remitida por el Representante Legal del **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDEPENDIENTE ZAPOTILLANO, MAIZ,** la directiva cantonal, cumple con los requisitos exigidos en el artículo 108 de la Constitución de la República y 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** con informe No. 485-CGAJ-CNE-2013, de 2 de septiembre del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, en mérito a lo

expuesto y en cumplimiento de las normas constitucionales, legales, reglamentarias y análisis precedente, sugiere, aceptar la impugnación presentada por el señor Carlos Emanuel Cabrera Valdivieso, Representante Legal del **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDEPENDIENTE ZAPOTILLANO, MAIZ**, y su abogado patrocinador: Dr. David González, por tener fundamento legal; revocar la Resolución PLE-CNE-19-22-8-2013, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 22 de agosto del 2013, en la cual se niega el pedido de inscripción del **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDEPENDIENTE ZAPOTILLANO, MAIZ**, por no haber cumplido con la conformación paritaria entre hombres y mujeres en la Directiva Cantonal; aceptar la inscripción del **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDEPENDIENTE ZAPOTILLANO, MAIZ**, con ámbito de acción en el cantón Zapotillo, provincia de Loja, por haber cumplido con los requisitos exigidos en la Constitución de la República y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, pudiendo participar en el proceso electoral de febrero del 2014; otorgar el plazo de 90 días a los representantes del **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDEPENDIENTE ZAPOTILLANO, MAIZ**, contados a partir de su inscripción para ratificar o presentar los órganos directivos definitivos para su registro de conformidad con la normativa vigente; y, encargar a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, coordinar con la Delegación Provincial de Loja del Consejo Nacional Electoral, para la asignación del número del Registro Electoral correspondiente; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 485-CGAJ-CNE-2013, de 2 de septiembre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Aceptar la impugnación presentada por el señor Carlos Emanuel Cabrera Valdivieso, Representante Legal del **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDEPENDIENTE ZAPOTILLANO, MAIZ**, y su abogado patrocinador: Dr. David González, por tener fundamento legal.

Artículo 3.- Revocar la Resolución **PLE-CNE-19-22-8-2013**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 22 de agosto del 2013, en la cual se niega el pedido de inscripción del **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDEPENDIENTE ZAPOTILLANO, MAIZ**, por no haber cumplido con la conformación paritaria entre hombres y mujeres en la Directiva Cantonal.

Artículo 4.- Aceptar la inscripción del **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDEPENDIENTE ZAPOTILLANO, MAIZ**, con ámbito de acción en el cantón Zapotillo, provincia de Loja, por haber cumplido con los requisitos exigidos en la Constitución de la República y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, pudiendo participar en el proceso electoral de febrero del 2014.

Artículo 5.- Otorgar el plazo de 90 días a los representantes del **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDEPENDIENTE ZAPOTILLANO, MAIZ**, contados a partir de su inscripción para ratificar o presentar los órganos directivos definitivos para su registro de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 6.- Encargar a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, coordinar con la Delegación Provincial de Loja del Consejo Nacional Electoral, para la asignación del número del Registro Electoral correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, a la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, al señor Carlos Emanuel Cabrera Valdivieso, Representante Legal del **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDEPENDIENTE ZAPOTILLANO, MAIZ**, y su abogado patrocinador, doctor David González, en el casillero judicial No. 137 del distrito judicial de Loja, y en el correo electrónico chichicv@hotmail.com, y a la Delegación Provincial Electoral de Loja, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

12.- PLE-CNE-12-3-9-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctora Roxana Silva Chicaiza, doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

Que, el artículo 76 numeral 7, letra 1, de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *"... las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios*

jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos...”, y para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente;

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 61, numeral 8, 108, 109 y 219 numerales 8 y 9, en concordancia con el artículo 2 numeral 6 y artículo 25 numeral 11 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, garantiza a los ciudadanos el derecho a conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse y desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten, y establece que los movimientos y partidos deberán presentar el registro de adherentes o afiliados, según el caso, en un número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Además, determinan la competencia que tiene el Consejo Nacional Electoral para mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y sus directivas, verificar los procesos de inscripción, vigilando que se cumpla con la ley, los reglamentos y los estatutos;
- Que,** el Título Quinto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus artículos 305 al 379, determina la estructura, condiciones y requisitos para la constitución, el reconocimiento y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, así como las normas del financiamiento, administración, régimen tributario, rendición de cuentas y sanciones aplicables a las organizaciones políticas;
- Que,** la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas y su reforma adoptada por el Pleno del Organismo, el 31 de agosto del 2011, mediante Resolución **PLE-CNE-7-31-8-2011**, publicada en el Registro Oficial 538 de 20 de Septiembre del 2011; la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobado mediante Resolución **PLE-CNE-1-10-6-2013**, de 10 de junio del 2013, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 39, del 18 de julio del 2013, que regulan el procedimiento a seguir por parte de las organizaciones políticas para su inscripción;
- Que,** el Reglamento de Verificación de Firmas, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de Resolución **PLE-CNE-8-7-9-2010**, publicado en el Registro Oficial No. 289, de 29 de septiembre del 2010, y el Reglamento de Verificación de Firmas, aprobado por el Pleno del Órgano Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-15-6-6-2013**, de 6 de junio del 2013, que establecen los procedimientos que se aplicarán para la verificación del cumplimiento del

requisito de firmas de afiliaciones o adhesiones que presenten las Organizaciones Políticas para su inscripción;

- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-14-6-6-2013**, adoptada en sesión de 6 de junio del 2013 el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Protocolo para el uso y manejo de las fichas de afiliación y formularios de adhesión para el Registro de Organizaciones Políticas;
- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-4-26-4-2013**, del 26 de abril del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprueba el Cronograma Electoral para las elecciones seccionales 2014 y dispone al señor Secretario General comunique a las Delegaciones Provinciales Electorales y a los representantes de las organizaciones políticas que se encuentran en trámite de reconocimiento que podrán presentar candidatos los partidos y movimientos políticos que hayan obtenido su personería jurídica hasta seis meses antes del proceso electoral que se llevará a cabo el domingo 23 de febrero del 2014;
- Que,** el artículo 239 del Código de la Democracia, determina que: *“Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas”;*
- Que,** el artículo 305 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que: *“El Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público”;*
- Que,** el artículo 313 de la ley ibídem, dispone: *“El Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley. La*

solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece”;

Que, con Resolución **PLE-CNE-47-23-8-2013** de 28 de agosto del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo 2.-** *Negar el pedido de inscripción del **MOVIMIENTO EMPRENDEDOR DE JERARQUÍA ORDENADA Y REVOLUCIONARIA “MEJOR”, con ámbito de acción en el cantón Marcelino Maridueña, de la provincia de Guayas,** por no haber cumplido con los requisitos determinados en la Constitución de la República, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Artículo 3.-** *Dejar a salvo el derecho que tiene la organización política para subsanar los requisitos incumplidos, dentro del plazo de un año siguiente de la notificación, tomando en cuenta que en caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos en base a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 28 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”;**

Que, de acuerdo a la Razón de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el jueves 29 de agosto de 2013, a las cero horas con veinte y cuatro minutos, se notificó al ingeniero Miguel López Balanzátegui, Representante de la Organización Política, la Resolución **PLE-CNE-47-23-8-2013**, de 23 de agosto del 2013, del Pleno del Consejo Nacional Electoral con el oficio No. 001882, que contiene los informes Nos. 474-CGAJ-CNE-2013 y 198-DNOP-CNE-2013, Informe del Administrador No. 0216-SOP-DNOP-2013 y el Reporte del Sistema;

Que, con fecha 30 de agosto de 2013 el ingeniero Miguel López Balanzátegui, Representante Legal del **MOVIMIENTO EMPRENDEDOR DE JERARQUÍA ORDENADA Y REVOLUCIONARIA “MEJOR”, con ámbito de acción en el cantón Marcelino Maridueña, de la provincia de Guayas,** y la señora Paola Minda Espinoza, Secretaria, presentan el escrito de impugnación a la Resolución **PLE-CNE-47-23-8-2013**, de 28 de agosto de 2013;

Que, en su escrito de impugnación, el ingeniero Miguel López Balanzátegui, Representante Legal del **MOVIMIENTO EMPRENDEDOR DE JERARQUÍA ORDENADA Y REVOLUCIONARIA “MEJOR”,** y la señora Paola Minda Espinoza, Secretaria del mismo, mencionan: “*Procediendo conforme a la ley, para impugnar la resolución PLE-CNE-47-23-8- 2013 del viernes 23 de agosto del 2013, con oficio N° 001881 del 28 de agosto del 2013 emitida por el CNE, e informada a nuestro movimiento vía correo electrónico el día jueves 29 de agosto, en donde se niega el pedido de inscripción de nuestro Movimiento, por no haber cumplido con los requisitos determinados en la Constitución de la República, y la*

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, según lo indicado en el Art. 2 de esta resolución, y de acuerdo al expediente de inscripción numeral 4.1, literal "e" de la Directiva Cantonal el cual dice: que no está conformada paritariamente entre mujeres y hombres, en concordancia con los Art. 108 de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Según lo expuesto anteriormente, y con la revisión realizada por mi persona y todos los directivos del movimiento, no encontramos error alguno en lo que corresponde a la paridad de nuestra Directiva Cantonal y Órganos Internos del movimiento, lo cual lo podemos demostrar adjuntando la copia de nuestra Directiva Cantonal que corresponden a 5 hombres y 5 mujeres dispuestos de la siguiente forma: PRESIDENTE- HOMBRE, VICEPRESIDENTE – MUJER, TESORERO-HOMBRE, SECRETARIA-MUJER, 1 VOCAL-HOMBRE, 2 VOCAL- MUJER, 3 VOCAL-HOMBRE, 1 VOCAL SUP.-MUJER, 2 VOCAL SUP.-HOMBRE, 3 VOCAL SUP.-MUJER. Y adjuntando los Órganos Directivos que corresponden: 1) Al Consejo de Ética y disciplina, con 2 Mujeres y 1 Hombre dispuestos de la siguiente manera: 1 VOCAL –MUJER, 2 VOCAL –HOMBRE, 3 VOCAL-MUJER, 2) Defensoría de adherentes permanentes, con 3 Hombres y 3 Mujeres, dispuestos de la siguiente manera: 1 VOCAL PRINC. –HOMBRE, 2 VOCAL PRINC. –MUJER, 3 VOCAL PRINC. –HOMBRE, 1 VOCAL SUPLENTE- MUJER, 2 VOCAL SUPLENTE – HOMBRE, 3 VOCAL SUPLENTE- MUJER. 3) Órgano Central Electoral, con 3 Hombres y 3 Mujeres, dispuestos de la siguiente manera: 1 VOCAL PRINC. – HOMBRE, 2 VOCAL PRINC. –MUJER, 3 VOCAL PRINC.-HOMBRE, 1 VOCAL SUPLENTE – MUJER, 2 VOCAL SUPLENTE –HOMBRE, 3 VOCAL SUPLENTE MUJER. 4) Responsable Económico, compuesto como dice el código de la democracia, por una sola persona, en este caso 1 Hombre. 5) Directores de Campaña, con 2 Hombres y 1 Mujer dispuestos de la siguiente manera: 1 VOCAL- HOMBRE, 2 VOCAL- MUJER, 3 VOCAL -HOMBRE. 6) Comisión de Capacitación Política, con un solo miembro, que en este caso es un Hombre. Apelamos a la sensibilidad y comprensión de Ud. representante del Consejo Nacional Electoral para que se analice nuestra petición en el plazo debido y podamos tener habilitado nuestro Movimiento para las próximas elecciones.”;

Que, el representante legal del **Movimiento Emprendedor de Jerarquía Ordenada y Revolucionaria “MEJOR”**, adjunta a su escrito de impugnación la nómina de sus órganos directivos y sus integrantes, de la cual se desprende lo mencionado en el inciso anterior;

Que, analizada la impugnación y documentación presentada por el **Movimiento Emprendedor de Jerarquía Ordenada y Revolucionaria “MEJOR”** la Directiva Cantonal del Movimiento se encuentra conformada por 16 hombres y 14 mujeres, inobservando lo establecido en el Art. 108 de la Constitución de la

República del Ecuador y, Art. 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que, con informe No. 484-CGAJ-CNE-2013, de 2 de septiembre del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, en mérito a lo expuesto y en cumplimiento de las normas constitucionales, legales, reglamentarias y análisis precedente, sugiere al Pleno del Organismo, negar la impugnación presentada por el ingeniero Miguel López Balanzátegui, Representante Legal del **Movimiento Emprendedor de Jerarquía Ordenada y Revolucionaria "MEJOR"**, y la señora Paola Minda Espinoza, Secretaria del mismo; y, ratificar el contenido formal y material de la Resolución PLE-CNE-47-23-8-2013, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 23 de agosto del 2013, en la cual se niega el pedido de inscripción del **Movimiento Emprendedor de Jerarquía Ordenada y Revolucionaria "MEJOR"**, por no haber cumplido con la conformación paritaria entre hombres y mujeres en la Directiva Cantonal; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 484-CGAJ-CNE-2013, de 2 de septiembre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación presentada por el ingeniero Miguel López Balanzátegui, Representante Legal del **Movimiento Emprendedor de Jerarquía Ordenada y Revolucionaria "MEJOR"**, *con ámbito de acción en el cantón Marcelino Maridueña, de la provincia de Guayas*, y la señora Paola Minda Espinoza, Secretaria del mismo.

Artículo 3.- Ratificar la Resolución **PLE-CNE-47-23-8-2013**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 23 de agosto del 2013, mediante la que, se niega el pedido de inscripción del **Movimiento Emprendedor de Jerarquía Ordenada y Revolucionaria "MEJOR"**, *con ámbito de acción en el cantón Marcelino Maridueña, de la provincia de Guayas*, por no haber cumplido con la conformación paritaria entre hombres y mujeres en la Directiva Cantonal

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, a la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, al ingeniero Miguel López Balanzátegui, Representante Legal del **Movimiento Emprendedor de Jerarquía Ordenada y Revolucionaria "MEJOR"**, *con ámbito de acción en el cantón Marcelino Maridueña, de la provincia de Guayas*, en el correo electrónico **movimientomejor2013@gmail.com**, y a la Delegación Provincial Electoral de Guayas, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

13.- PLE-CNE-13-3-9-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctora Roxana Silva Chicaiza, doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

- Que,** el artículo 76 numeral 7, letra 1, de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“... las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos...”*, y para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente;
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 61, numeral 8, 108, 109 y 219 numerales 8 y 9, en concordancia con el artículo 2 numeral 6 y artículo 25 numeral 11 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, garantiza a los ciudadanos el derecho a conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse y desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten, y establece que los movimientos y partidos deberán presentar el registro de adherentes o afiliados, según el caso, en un número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Además, determinan la competencia que tiene el Consejo Nacional Electoral para mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y sus directivas, verificar los procesos de inscripción, vigilando que se cumpla con la ley, los reglamentos y los estatutos;
- Que,** el Título Quinto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus artículos 305 al 379, determina la estructura, condiciones y requisitos para la constitución, el reconocimiento y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, así

como las normas del financiamiento, administración, régimen tributario, rendición de cuentas y sanciones aplicables a las organizaciones políticas;

- Que,** la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas y su reforma adoptada por el Pleno del Organismo, el 31 de agosto del 2011, mediante Resolución **PLE-CNE-7-31-8-2011**, publicada en el Registro Oficial 538 de 20 de Septiembre del 2011; la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobado mediante Resolución **PLE-CNE-1-10-6-2013**, de 10 de junio del 2013, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 39, del 18 de julio del 2013, que regulan el procedimiento a seguir por parte de las organizaciones políticas para su inscripción;
- Que,** el Reglamento de Verificación de Firmas, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de Resolución **PLE-CNE-8-7-9-2010**, publicado en el Registro Oficial No. 289, de 29 de septiembre del 2010, y el Reglamento de Verificación de Firmas, aprobado por el Pleno del Órgano Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-15-6-6-2013**, de 6 de junio del 2013, que establecen los procedimientos que se aplicarán para la verificación del cumplimiento del requisito de firmas de afiliaciones o adhesiones que presenten las Organizaciones Políticas para su inscripción;
- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-14-6-6-2013**, adoptada en sesión de 6 de junio del 2013 el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Protocolo para el uso y manejo de las fichas de afiliación y formularios de adhesión para el Registro de Organizaciones Políticas;
- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-4-26-4-2013**, del 26 de abril del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprueba el Cronograma Electoral para las elecciones seccionales 2014 y dispone al señor Secretario General comunique a las Delegaciones Provinciales Electorales y a los representantes de las organizaciones políticas que se encuentran en trámite de reconocimiento que podrán presentar candidatos los partidos y movimientos políticos que hayan obtenido su personería jurídica hasta seis meses antes del proceso electoral que se llevará a cabo el domingo 23 de febrero del 2014;
- Que,** el artículo 239 del Código de la Democracia, determina que: *“Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*

- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas”;*
- Que,** el artículo 305 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que: *“El Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público”;*
- Que,** el artículo 313 de la ley ibídem, dispone: *“El Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley. La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece”;*
- Que,** la Delegación Provincial Electoral de Guayas, con oficio Nro. 019-VMP-S-DPEG-CNE, de 03 de julio de 2013, remite al Consejo Nacional Electoral, una carpeta que contiene ciento un hojas debidamente foliadas, un sobre manila que contiene formularios de adhesión del MOVIMIENTO INDEPENDIENTE LAURELEÑO;
- Que,** con resolución **PLE-CNE-29-23-8-2013**, de 23 de agosto del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió en los artículos 2 y 3 lo siguiente: **“Artículo 2.- Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO INDEPENDIENTE LAURELEÑO, con ámbito de acción en la parroquia El Laurel, del cantón Daule, provincia de Guayas, por no haber cumplido con los requisitos determinados en la normativa vigente, esto es, la Directiva parroquial no está conformada paritariamente entre hombres y mujeres, y en el régimen orgánico se constata que en la redacción no se determina la conformación paritaria de sus órganos directivos y de las candidaturas de elección popular; el Movimiento Político no cuenta en su régimen orgánico con un Consejo de Disciplina y Ética. Además consta la palabra “estatutos” en lugar de “régimen orgánico”. Artículo 3.- Dejar a salvo el derecho que tiene la organización política para subsanar los requisitos incumplidos, dentro del plazo de un año contado a partir de la**

notificación, tomando en cuenta que en caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos”;

- Que,** conforme se desprende de la Razón sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el miércoles 28 de agosto del 2013, a las dieciocho horas cuarenta y cinco minutos, se notificó a la señora Norma Esperanza Sánchez Iníiguez, Representante de la Organización Política, la Resolución PLE-CNE-29-23-8-2013, de 28 de agosto de 2013, aprobada por el Pleno de este Organismo, con el oficio No. 001826, que contiene los informes Nos. 456-CGAJ-CNE-2013 y 207-DNOP-CNE-2013, Informe del Administrador No. 193-SOP-DNOP-2013 y el Reporte del Sistema;
- Que,** el 30 de agosto del 2013, a las 14h07, en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el señor Fausto Morán Sesme, Director del Movimiento Independiente Laureleño, presentan el escrito de impugnación a la Resolución PLE-CNE-29-23-8-2013, de 23 de agosto del 2013 y a su vez plantea el recurso de apelación de conformidad con el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; solicita la petición de corrección constante en el artículo 241 de la Ley ibídem y por último el recurso ordinario de apelación amparado en el artículo 329 del mismo cuerpo legal;
- Que,** en el escrito de 30 de agosto de 2013, suscrito por el señor Fausto Morán Sesme, Director del MOVIMIENTO INDEPENDIENTE LAURELEÑO, manifiesta textualmente lo siguiente: *“PRIMERO.- De conformidad con el Art. 108 de la Constitución de la República procedo a impugnar la resolución N° PLE-CNE-29-23-8-2013 del 23 de Agosto del 2013, deduzco EL RECURSO DE APELACIÓN de acuerdo al Art. 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas dicha Resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral, así como también de acuerdo al Art. 241 ibídem solicito la PETICIÓN DE CORRECCIÓN y el Art. 329 del mismo cuerpo legal de la Procedencia del Recurso Ordinario de APELACIÓN contra la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral, toda vez que se están violando los derechos consagrados en la Constitución y la Ley Orgánica Electoral. Toda vez que en su parte pertinente dicha resolución expresa que el Movimiento Independiente Laureleño al cual represento, No procede su inscripción por cuanto la directiva no está conformada paritariamente entre hombres y mujeres, que no cuenta en su Régimen Orgánico con un Consejo de Disciplina y Ética, y por último dice que consta la palabra estatutos en lugar de decir régimen Orgánico A lo que debo manifestar señor Presidente del CNE. Que nuestro Movimiento Independiente Laureleño si tiene su Régimen Orgánico conforme pruebo con las copias que anexo y en el mismo régimen orgánico se encuentra inmerso en el TITULO VIII La Comisión de Disciplina y Ética y que se explica con*

el Art. 19 numerales 1 del actuar, 2 de absolver e imponer sanciones 3 conocer y absolver como única y última instancia las investigaciones que recen sobre los y las adherentes, habla de integrantes y normatividad conforme pruebo también con la copia que adjunto. Y por último señor Presidente con fecha 18 de julio de 2012 el Consejo nacional Electoral nos envía atento oficio INFORME N° 009-CTSOP-DPG-CNE-2012 que nos dice en su parte pertinente la "Comisión para el trámite de solicitudes y Organizaciones Políticas RESUELVE aprobar el presente informe en todo su contenido y comunicar al Movimiento Independiente Laureleño con ámbito de acción PARROQUIAL-JURISDICCIÓN-LAUREL. En esa misma resolución el CNE manifiesta que nuestro Movimiento Presentó el Régimen Orgánico TÍTULO VIII COMISIÓN DE DISCIPLINA Y ETICA ART. 19. Y ahí mismo ya fue calificado la paridad de género y todo lo que ahora dicen, porque todo se ha dado cumplimiento. Debo manifestar en mi Apelación señor Presidente que este informe nos habilitó desde el año 2012 aunque no pudimos intervenir en las elecciones pasadas porque fuimos sancionados por no tener las firmas necesarias requeridas, ahora resulto INAUDITO que a estas alturas nos quieran imponer otras reglas que nos dejarían fuera otra vez de las próximas elecciones. Ahora ya tenemos las firmas y sufrimos otro obstáculo. De acuerdo con la Constitución de la República y la Ley Orgánica Electoral solicito se revise el error cometido por el Pleno del CNE y se nos faculte nuestra inscripción, toda vez que es el mismo Consejo Nacional Electoral quien nos da la aprobación y ahora nos pretende negar y no puede haber doble discurso, en estos casos se aplicará a favor de la parte más débil que lo garantiza la misma Constitución y hay que ayudar al más chico al que recién comienza";

Que, el señor Fausto Morán Sesme, suscribe toda la documentación del **MOVIMIENTO INDEPENDIENTE LAURELEÑO**, en calidad de Director y en el Acta de Constitución de dicho movimiento de 05 de mayo de 2012, es nombrado como Presidente, por lo que, la representación no está acorde con el esquema de organización aprobada dentro de la administración de la organización política;

Que, dentro del escrito de petición de 30 de agosto de 2013, el mismo señor Fausto Morán Sesme, plantea a la Presidencia del Consejo Nacional Electoral, la impugnación a la Resolución **PLE-CNE-29-23-8-2013** de 23 de agosto de 2013, para lo cual no reúne los fundamentos determinados en el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; de igual forma, para interponer el recurso de apelación no se remite al trámite previsto en el artículo 329 de la Ley ibídem; y, para la petición de corrección, se debe cumplir con lo que prevé el artículo 241 del mismo Código de la Democracia. La impugnación y la petición de corrección son de competencia del Consejo Nacional Electoral y el recurso

ordinario de apelación el Tribunal Contencioso Electoral. De lo estudiado no existe definición en el requirente;

Que, en lo que respecta al tema de paridad de género en la directiva, de conformidad con lo que establece el artículo 9 del Régimen Orgánico consta que: ***“La Directiva Parroquial Rural, estará conformada por un Presidente, un vicepresidente, un Secretario –Tesorero y 3 Vocales, todos tendrán voz y voto, menos el secretario que actúa dando fé y comunicando las resoluciones”***, y en la lista de integrantes de la directiva constante a fojas sesenta y seis se confirma la existencia de más hombres que mujeres;

Que, en el escrito el peticionario asevera que el tema relativo a la Comisión de Disciplina y Ética consta en el Título VIII del Régimen Orgánico, revisado el expediente en el Título VIII del Régimen Orgánico se refiere a Disposiciones Generales, Primera, Segunda y Tercera, que no tiene relación con lo invocado;

Que, consta además en el texto de redacción del Régimen Orgánico la palabra “ESTATUTOS” en lugar de “Régimen Orgánico”, lo cual contraviene los elementales principios legales de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ya que para la inscripción de movimiento políticos es el Régimen Orgánico y para los Partidos Políticos, constituyen Estatuto;

Que, con informe No. 491-CGAJ-CNE-2013, de 2 de septiembre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, en mérito a lo expuesto y en cumplimiento de las normas constitucionales, legales, reglamentarias y análisis precedente, sugiere al Pleno del Organismo, negar la petición del señor Fausto Morán Sesme, ya que no define su pedido en el sentido de que si es impugnación, apelación o corrección, además porque dentro del Régimen Orgánico no cumple con la conformación paritaria de sus órganos directivos, no cuenta con un Consejo de Disciplina y Ética y por último no identifica que en la conformación de Movimientos Políticos debe contar la palabra Régimen Orgánico y no Estatutos; y, ratificar la Resolución **PLE-CNE-29-23-8-2013**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 23 de agosto del 2013, en la cual se niega el pedido de inscripción del **MOVIMIENTO INDEPENDIENTE LAURELEÑO**, por improcedente; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 491-CGAJ-CNE-2013, de 2 de septiembre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la petición del señor Fausto Morán Sesme, ya que no define su pedido en el sentido de que si es impugnación, apelación o corrección, además porque dentro del Régimen Orgánico no cumple con la conformación paritaria de sus órganos directivos, no cuenta con un Consejo de Disciplina y Ética y por último no identifica que en la conformación de Movimientos Políticos debe contar la palabra Régimen Orgánico y no Estatutos.

Artículo 3.- Ratificar la Resolución **PLE-CNE-29-23-8-2013**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 23 de agosto del 2013, que negó el pedido de inscripción del **MOVIMIENTO INDEPENDIENTE LAURELEÑO, con ámbito de acción en la parroquia El Laurel, del cantón Daule, provincia de Guayas**, por no haber cumplido con los requisitos determinados en la normativa vigente, esto es, la Directiva parroquial no está conformada paritariamente entre hombres y mujeres, y en el régimen orgánico se constata que en la redacción no se determina la conformación paritaria de sus órganos directivos y de las candidaturas de elección popular; el Movimiento Político no cuenta en su régimen orgánico con un Consejo de Disciplina y Ética. Además consta la palabra “estatutos” en lugar de “régimen orgánico”.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, a la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, al señor Fausto Morán Sesme, Representante Legal del **MOVIMIENTO INDEPENDIENTE LAURELEÑO, con ámbito de acción en la parroquia El Laurel, del cantón Daule, provincia de Guayas**, y a su abogado patrocinador Manuel Estrella Armijos, en el casillero judicial 3825 de la ciudad de Guayaquil, y en los correos electrónicos iestrella2010@hotmail.com, faustomoranster@gmail.com, y a la Delegación Provincial Electoral de Guayas, para trámites de ley.

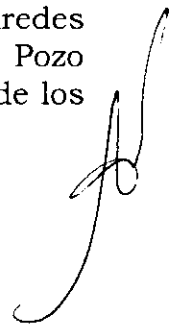
Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

14.- PLE-CNE-14-3-9-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctora Roxana Silva Chicaiza, doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:



- Que,** el artículo 76 numeral 7, letra l, de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“... las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos...”*, y para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente;
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 61, numeral 8, 108, 109 y 219 numerales 8 y 9, en concordancia con el artículo 2 numeral 6 y artículo 25 numeral 11 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, garantiza a los ciudadanos el derecho a conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse y desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten, y establece que los movimientos y partidos deberán presentar el registro de adherentes o afiliados, según el caso, en un número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Además, determinan la competencia que tiene el Consejo Nacional Electoral para mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y sus directivas, verificar los procesos de inscripción, vigilando que se cumpla con la ley, los reglamentos y los estatutos;
- Que,** el Título Quinto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus artículos 305 al 379, determina la estructura, condiciones y requisitos para la constitución, el reconocimiento y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, así como las normas del financiamiento, administración, régimen tributario, rendición de cuentas y sanciones aplicables a las organizaciones políticas;
- Que,** la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas y su reforma adoptada por el Pleno del Organismo, el 31 de agosto del 2011, mediante Resolución **PLE-CNE-7-31-8-2011**, publicada en el Registro Oficial 538 de 20 de Septiembre del 2011; la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobado mediante Resolución **PLE-CNE-1-10-6-2013**, de 10 de junio del 2013, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 39, del 18 de julio del 2013, que regulan el procedimiento a seguir por parte de las organizaciones políticas para su inscripción;
- Que,** el Reglamento de Verificación de Firmas, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de Resolución **PLE-CNE-8-7-9-2010**, publicado en

el Registro Oficial No. 289, de 29 de septiembre del 2010, y el Reglamento de Verificación de Firmas, aprobado por el Pleno del Órgano Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-15-6-6-2013**, de 6 de junio del 2013, que establecen los procedimientos que se aplicarán para la verificación del cumplimiento del requisito de firmas de afiliaciones o adhesiones que presenten las Organizaciones Políticas para su inscripción;

Que, mediante Resolución **PLE-CNE-14-6-6-2013**, adoptada en sesión de 6 de junio del 2013 el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Protocolo para el uso y manejo de las fichas de afiliación y formularios de adhesión para el Registro de Organizaciones Políticas;

Que, mediante Resolución **PLE-CNE-4-26-4-2013**, del 26 de abril del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprueba el Cronograma Electoral para las elecciones seccionales 2014 y dispone al señor Secretario General comunique a las Delegaciones Provinciales Electorales y a los representantes de las organizaciones políticas que se encuentran en trámite de reconocimiento que podrán presentar candidatos los partidos y movimientos políticos que hayan obtenido su personería jurídica hasta seis meses antes del proceso electoral que se llevará a cabo el domingo 23 de febrero del 2014;

Que, el artículo 239 del Código de la Democracia, determina que: *“Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*

Que, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas”;*

Que, el artículo 305 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que: *“El Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público”;*

- Que,** el artículo 313 de la ley ibídem, dispone: *“El Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley. La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece”;*
- Que,** en sesión de 22 de agosto de 2013, mediante Resolución **PLE-CNE-51-22-8-2013** resolvió acoger los informes No 390-CGAJ-CNE-2013 de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica y No. 185-DNOP-CNE-2013 del Coordinador Técnico de Procesos de Participación Política y de la Directora Nacional de Organizaciones Políticas; y, negó el pedido de inscripción del **MOVIMIENTO SERVICIO CON EQUIDAD Y RESPONSABILIDAD, SER**, con ámbito de acción en el cantón San Miguel de los Bancos, de la provincia de Pichincha, por no haber cumplido con los requisitos determinados en la Constitución de la República y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, concediéndoles el plazo de un año contado a partir de la notificación, para que subsanen los requisitos incumplidos;
- Que,** el señor Secretario General del Consejo Nacional Electoral sienta razón de que el martes 27 de agosto de 2013, a las veinte horas con treinta y nueve minutos, procedió a notificar la resolución **PLE-CNE-51-22-8-2013**, mediante oficio No. 1631 a través de correo electrónico al señor Carlos Roberto Hernández Miticanoy, representante del movimiento **SERVICIO CON EQUIDAD Y RESPONSABILIDAD, SER**, adjuntando los informes 390-CGAJ-CNE-2013, No. 185-DNOP-CNE-2013 e informe del Administrador No. 0152-SOP-DNOP-2013 y el reporte del sistema;
- Que,** mediante oficio s/n de 29 de agosto de 2013, el señor Carlos Hernández M. representante del **MOVIMIENTO SERVICIO CON EQUIDAD Y RESPONSABILIDAD, SER**, con ámbito de acción en el cantón San Miguel de los Bancos, de la provincia de Pichincha, impugna la resolución **PLE-CNE-51-22-8-2013**;
- Que,** en su escrito de impugnación, el señor Carlos Hernández M. , señala: “Ante lo cual, acogiéndome a la Normativa Constitucional y Electoral vigente, me permito IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN por las razones que a continuación expongo: 1 - El señor Carlos Roberto Hernández Miticanoy, no es parte de la directiva del Movimiento Político “Servicio con Equidad y Responsabilidad” como consta en el acuerdo N° 2 del Acta Constitutiva del Movimiento Político “Servicio con Equidad y Responsabilidad”. 2.- El señor Carlos Roberto Hernández

Miticanoy, según consta en el Acta Constitutiva del Movimiento Político "Servicio con Equidad y Responsabilidad el acuerdo N° 5 fue designado para la función exclusiva de realizar los trámites pertinentes a la Inscripción del Movimiento Político "Servicio con Equidad y Responsabilidad" en el Consejo Nacional Electoral, lo cual reafirma lo expuesto en el punto anterior. 3.- Que la directiva del Movimiento Político SER, según Acta Constitutiva, acuerdo N° 2 está formada por siete integrantes (cuatro hombres, tres mujeres), razón por la cual, al ser éste un número impar; siempre existirá una superioridad numérica en cualquiera de los dos géneros, lamentablemente, mas no intencional en este caso; superioridad numérica sobre el género femenino. 4. El error de forma, no de fondo, ocurrió al momento de llenar el cuadro de ACEPTACIÓN DE CARGO, en el cual se incluyó al representante legal ante el Consejo Nacional Electoral, como parte de la directiva";

Que, de conformidad con el artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, las Organizaciones políticas deben: "1. Adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, al acta constitutiva, a la declaración de principios ideológicos, a su programa de gobierno, a su estatuto o a su régimen orgánico según corresponda, y a su normativa interna; 2. Designar sus autoridades siguiendo los principios electorales generales señalados en la Constitución y en esta ley, e informar por escrito al Consejo Nacional Electoral, en cada oportunidad, los nombres y apellidos de las personas que integren su estructura orgánica, en todos los niveles;";

Que, en el presente caso, revisado el expediente, a fojas 45 consta el Acta Constitutiva en la que se establece: Por unanimidad se designa al Movimiento con la identificación social "SER" que obedece a las siglas de. Servicio con Equidad y Responsabilidad. 1. Designar el directorio provisional del movimiento, el mismo que queda integrado de la siguiente manera: Presidenta: Sra. Annabel Mejía; Vicepresidente: Sr. Patricio Espinel; Secretaria: Sra. Carolina Salazar; Tesorera: Sr. Humberto Casa; Primer Vocal: Sr. Freddy Jaramillo; Segundo Vocal: Sra. Mariela Mendoza; Tercer Vocal: Arq. Carlos Espinel" Del documento transcrito se desprende que la Directiva Provisional está conformada por siete miembros y que guarda paridad en su conformación;

Que, en el numeral 5 del mismo documento consta: "5. Designar al compañero Carlos Hernández como representante legal ante el Consejo Nacional Electoral, para que realice los trámites correspondientes a la inscripción del Movimiento SER." El señor Carlos Hernández no forma parte de la Directiva del Movimiento SER, sino que es designado como representante legal para que realice los trámites de inscripción ante el Consejo Nacional Electoral;

Que, a fojas sesenta y cuatro del expediente consta un listado cuyo título es Directiva Provisional, y donde constan los siete nombres de la Directiva y uno más del Sr. Carlos Hernández como representante legal del Movimiento, todos con las respectivas firmas, que fue el documento que la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas valoró dentro de su análisis técnico. Sin embargo, la Coordinación Nacional de Asesoría Jurídica considera que los documentos que conforman el expediente, deben ser analizados en su integralidad, tomándose en cuenta que es el Acta Constitutiva el documento que da fe y legalidad a lo actuado y resuelto por el Movimiento SER;

Que, con informe No. 483-CGAJ-CNE-2013, de 2 de septiembre del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, en mérito a lo expuesto y en cumplimiento de las normas constitucionales, legales, reglamentarias y análisis precedente, sugiere al Pleno del Organismo, aceptar la impugnación presentada por el señor el señor Carlos Hernández M., representante del **MOVIMIENTO SERVICIO CON EQUIDAD Y RESPONSABILIDAD, SER**, por ser procedente; revocar la Resolución **PLE-CNE-51-22-8-2013**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 22 de agosto del 2013; aceptar la inscripción del **MOVIMIENTO SERVICIO CON EQUIDAD Y RESPONSABILIDAD, SER**, con ámbito de acción en el cantón San Miguel de los Bancos, provincia de Pichincha, por haber cumplido con los requisitos exigidos en la Constitución de la República y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, pudiendo participar en el proceso electoral de febrero del 2014; otorgar el plazo de 90 días a los representantes del **MOVIMIENTO SERVICIO CON EQUIDAD Y RESPONSABILIDAD, SER**, contados a partir de su inscripción para ratificar o presentar los órganos directivos definitivos para su registro de conformidad con la normativa vigente; y, encargar a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, coordine con la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, para la asignación del número del registro electoral correspondiente; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 483-CGAJ-CNE-2013, de 2 de septiembre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Aceptar la impugnación presentada por el señor el señor Carlos Hernández M., representante del **MOVIMIENTO SERVICIO CON EQUIDAD Y RESPONSABILIDAD, SER**, por ser procedente

Artículo 3.- Revocar la Resolución **PLE-CNE-51-22-8-2013**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 22 de agosto del 2013; aceptar la inscripción del movimiento **SERVICIO CON EQUIDAD Y RESPONSABILIDAD, SER**,

con ámbito de acción en el cantón San Miguel de los Bancos, Provincia de Pichincha, por haber cumplido con los requisitos exigidos en la Constitución de la República y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, pudiendo participar en el proceso electoral de febrero del 2014;

Artículo 4.- Otorgar el plazo de 90 días a los representantes del **MOVIMIENTO SERVICIO CON EQUIDAD Y RESPONSABILIDAD, SER**, contados a partir de su inscripción para ratificar o presentar los órganos directivos definitivos para su registro de conformidad con la normativa vigente

Artículo 5.- Encargar a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, coordine con la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, para la asignación del número del registro electoral correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, a la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, al señor Carlos Hernández M, representante del MOVIMIENTO SERVICIO CON EQUIDAD Y RESPONSABILIDAD, SER, con ámbito de acción en el cantón San Miguel de los Bancos, de la provincia de Pichincha, en el correo electrónico rhmcarlos@hotmail.com, y a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

15.- PLE-CNE-15-3-9-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctora Roxana Silva Chicaiza, doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

Que, el artículo 76 numeral 7, letra l, de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“... las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos...”*, y para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente;

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 61, numeral 8, 108, 109 y 219 numerales 8 y 9, en concordancia con el artículo 2 numeral 6 y artículo 25 numeral 11 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, garantiza a los ciudadanos el derecho a conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse y desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten, y establece que los movimientos y partidos deberán presentar el registro de adherentes o afiliados, según el caso, en un número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Además, determinan la competencia que tiene el Consejo Nacional Electoral para mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y sus directivas, verificar los procesos de inscripción, vigilando que se cumpla con la ley, los reglamentos y los estatutos;
- Que,** el Título Quinto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus artículos 305 al 379, determina la estructura, condiciones y requisitos para la constitución, el reconocimiento y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, así como las normas del financiamiento, administración, régimen tributario, rendición de cuentas y sanciones aplicables a las organizaciones políticas;
- Que,** la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas y su reforma adoptada por el Pleno del Organismo, el 31 de agosto del 2011, mediante Resolución **PLE-CNE-7-31-8-2011**, publicada en el Registro Oficial 538 de 20 de Septiembre del 2011; la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobado mediante Resolución **PLE-CNE-1-10-6-2013**, de 10 de junio del 2013, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 39, del 18 de julio del 2013, que regulan el procedimiento a seguir por parte de las organizaciones políticas para su inscripción;
- Que,** el Reglamento de Verificación de Firmas, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de Resolución **PLE-CNE-8-7-9-2010**, publicado en el Registro Oficial No. 289, de 29 de septiembre del 2010, y el Reglamento de Verificación de Firmas, aprobado por el Pleno del Órgano Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-15-6-6-2013**, de 6 de junio del 2013, que establecen los procedimientos que se aplicarán para la verificación del cumplimiento del requisito de firmas de afiliaciones o adhesiones que presenten las Organizaciones Políticas para su inscripción;
- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-14-6-6-2013**, adoptada en sesión de 6 de junio del 2013 el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Protocolo para el uso

y manejo de las fichas de afiliación y formularios de adhesión para el Registro de Organizaciones Políticas;

Que, mediante Resolución **PLE-CNE-4-26-4-2013**, del 26 de abril del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprueba el Cronograma Electoral para las elecciones seccionales 2014 y dispone al señor Secretario General comunique a las Delegaciones Provinciales Electorales y a los representantes de las organizaciones políticas que se encuentran en trámite de reconocimiento que podrán presentar candidatos los partidos y movimientos políticos que hayan obtenido su personería jurídica hasta seis meses antes del proceso electoral que se llevará a cabo el domingo 23 de febrero del 2014;

Que, el artículo 239 del Código de la Democracia, determina que: *“Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*

Que, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas”;*

Que, el artículo 305 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que: *“El Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público”;*

Que, el artículo 313 de la ley ibidem, dispone: *“El Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley. La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece”;*

- Que,** con Resolución **PLE-CNE-82-20-8-2013**, de 20 de agosto del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo 2.-** *Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO ESPERANZA POR UN CANTÓN PROSPERO “MECP”, con ámbito de acción en el cantón La Libertad, de la provincia de Santa Elena, por no haber cumplido con los requisitos determinados en la Constitución de la República, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es, la Directiva Cantonal no está conformada paritariamente entre mujeres y hombres, conforme con lo establece en el artículo 108 de la Constitución de la República y artículo 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.* **Artículo 3.-** *Dejar a salvo el derecho que tiene la organización política para subsanar los requisitos incumplidos, dentro del año siguiente de la notificación, tomando en cuenta que en caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos, en base a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;*
- Que,** de acuerdo a la razón sentada por parte de Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el domingo 25 de agosto del 2013, a las veinte y dos horas con diez minutos, se notificó a la licenciada Elvira Canales Proaño, Representante de la Organización Política, la Resolución **PLE-CNE-82-20-8-2013**, de 20 de agosto del 2013, del Pleno del Consejo Nacional Electoral con el oficio No. 001401, de 24 de agosto del 2013, al correo electrónico: canales_elvira@hotmail.com, que contiene los informes Nos. 304-CGAJ-CNE-2013 y 187-DNOP-CNE-2013, Informe del Administrador No. 0048-SOP-DNOP-2013 y el Reporte del Sistema;
- Que,** el veinte y siete de agosto del 2013, en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, la licenciada Elvira Marchie Canales Proaño, el señor Jimmy Javier Suárez Cruz, Directora y Subdirector, respectivamente, del **MOVIMIENTO ESPERANZA POR UN CANTÓN PROSPERO “MECP”, con ámbito de acción en el cantón La Libertad, de la provincia de Santa Elena**, y su asesor jurídico, el abogado Washington Enrique Quiñónez Figueroa, presentan el escrito de impugnación a la Resolución **PLE-CNE-82-20-8-2013**, de 20 de agosto del 2013;
- Que,** en el escrito de impugnación, la licenciada Elvira Marchie Canales Proaño, el señor Jimmy Javier Suárez Cruz, Directora y Subdirector, respectivamente, del **MOVIMIENTO ESPERANZA POR UN CANTÓN PROSPERO “MECP”, con ámbito de acción en el cantón La Libertad, de la provincia de Santa Elena**, y su asesor jurídico, el abogado Washington Enrique Quiñónez Figueroa, señalan: “a.- Dejamos constancia que hemos cumplido y el pleno aprobó la

aceptación de nuestra acta de fundación; principios ideológicos; programa de gobierno; nombre y símbolo; publicación del extracto por la prensa; constatación de la sede; régimen orgánico; declaración juramentada; y, verificación de firmas". "b.- En lo relacionado a la paridad de mujer y hombre, hemos cumplido en todo lo relacionado a los miembros del directorio del MECP". "C.- En lo relacionado a los responsables económico; Político; de defensoría de adherentes; Comisión electoral; y, Disciplina y ética, consideramos que no se hace necesario la paridad, habida cuenta de que todas estas responsabilidades no son parte del directorio, sino más bien miembros de apoyo profesional". "4.- Con estos antecedentes acudimos ante ustedes para presentar nuestra impugnación a la negativa de inscripción de nuestro movimiento ESPERANZA POR UN CANTÓN PROSPERO, en base al Art. 237 que textualmente dice: **"Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral deberá ser resuelta dentro de los plazos señalados en esta LEY aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. De no haber resolución sobre las reclamaciones presentadas en los plazos previstos, el peticionario tendrá derecho de acudir ante el TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.** Hecho que se conceda esta legal y justa impugnación, solicitamos la inscripción de nuestro **MOVIMIENTO ESPERANZA POR UN CANTÓN PROSPERO**";

Que, dentro del expediente, y como uno de los requisitos requeridos para la inscripción de las organizaciones políticas, según lo establece el numeral 1 del artículo 7 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, consta el Acta Constitutiva del Movimiento Esperanza por un Cantón Prospero "MECP", de 1 de mayo del 2013, dentro de la cual, en el segundo punto del Orden del Día, se da tratamiento a la elección del Directorio Provisional, el mismo que se encuentra conformado por 24 miembros, que son: la Directora, el Subdirector, la Secretaria, la Pro-secretaria, la Tesorera, cinco Vocales Principales, cinco Vocales Suplentes, tres coordinadores, un Asesor Jurídico, un Responsable Económico, una Defensoría de Adherentes, una Comisión de Capacitación Política, una Comisión de Disciplina y Ética y una Comisión Electoral. Por lo tanto, dentro del presente análisis y según lo establecido en el artículo 23 la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, para garantizar la conformación paritaria entre mujeres y hombres, se toma en cuenta la totalidad de los integrantes que conforman la directiva, ya sea que ésta se encuentre constituida por autoridades unipersonales o por órganos pluripersonales;

Que, de conformidad con el análisis realizado al expediente, el Régimen Orgánico establece la constitución de una estructura orgánica y de dirección cantonal,

conformada por el Congreso Cantonal; El Comité Ejecutivo Cantonal; La o el Director Cantonal; La Secretaria Cantonal; Las Secretarías Cantonales de: a) Organización y Movilización Social; b) Finanzas y Economía; c) Comunicación y Propaganda; d) Capacitación Política; y, e) Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos; observándose de esta manera, que el Régimen Orgánico no desvirtúa lo señalado por el impugnante, por lo que, el Consejo Nacional Electoral, para la aprobación de este requisito, debe recurrir a lo referido en el Acta Constitutiva en donde se establece la conformación de la Directiva Cantonal del Movimiento Esperanza por un Cantón Prospero "MECP";

Que, a fojas 154 a 156 del expediente, se detalla la Directiva Cantonal de la organización política, en la que tenemos un total de 24 directivos, con aceptación del cargo y firma respectiva, de los cuales, 11 miembros son mujeres y 13 son hombres, incumpliendo de esta manera la conformación paritaria dentro de su órgano directivo, de conformidad a lo establecido en la Constitución y la Ley;

Que, una vez analizado el expediente, en lo concerniente al cumplimiento de la conformación paritaria de mujer y hombre en la Directiva Cantonal del Movimiento Esperanza por un Cantón Prospero "MECP", no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, normativa constitucional, legal y reglamentaria que es de cumplimiento obligatorio;

Que, con informe No. 487-CGAJ-CNE-2013, de 2 de septiembre del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, en mérito a lo expuesto y en cumplimiento de las normas constitucionales, legales, reglamentarias y análisis precedente, sugiere al Pleno del Organismo, negar la impugnación presentada por la licenciada Elvira Marchie Canales Proaño, el señor Jirmy Javier Suárez cruz, Directora y Subdirector, respectivamente, del **MOVIMIENTO ESPERANZA POR UN CANTÓN PROSPERO "MECP"**, y su asesor jurídico el abogado Washington Enrique Quiñones Figueroa, por no tener fundamento legal; y, ratificar la Resolución **PLE-CNE-82-20-8-2013**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 20 de agosto del 2013, en la cual se niega el pedido de inscripción del **MOVIMIENTO ESPERANZA POR UN CANTON PROSPERO "MECP"**, por no haber cumplido con la conformación paritaria entre hombres y mujeres en la Directiva cantonal; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

1.

Artículo 1.- Acoger el informe No. 487-CGAJ-CNE-2013, de 2 de septiembre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación presentada por la licenciada Elvira Marchie Canales Proaño, el señor Jirmy Javier Suárez cruz, Directora y Subdirector, respectivamente, del **MOVIMIENTO ESPERANZA POR UN CANTÓN PROSPERO "MECP"**, y su asesor jurídico el abogado Washington Enrique Quiñones Figueroa, por no tener fundamento legal.

Artículo 3.- Ratificar la Resolución **PLE-CNE-82-20-8-2013**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 20 de agosto del 2013, en la cual se niega el pedido de inscripción del **MOVIMIENTO ESPERANZA POR UN CANTÓN PROSPERO "MECP"**, con ámbito de acción en el cantón La Libertad, de la provincia de Santa Elena, por no haber cumplido con la conformación paritaria entre hombres y mujeres en la Directiva cantonal.

DISPOSICIÓN FINAL

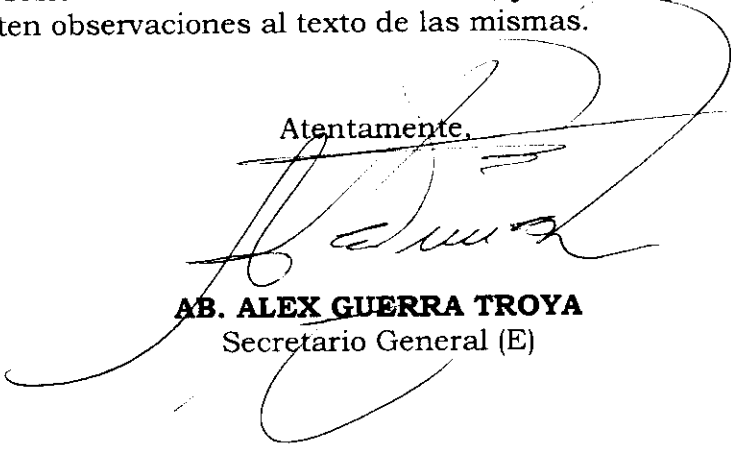
El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, a la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, a la licenciada Elvira Marchie Canales Proaño, al señor Jirmy Javier Suárez cruz, Directora y Subdirector, respectivamente, del **MOVIMIENTO ESPERANZA POR UN CANTÓN PROSPERO "MECP"**, y su asesor jurídico el abogado Washington Enrique Quiñones Figueroa, en la casilla judicial No. 3, del Consejo de la Judicatura de Santa Elena, en los correos electrónicos Washington-q@hotmail.com; canales_elvira@hotmail.com, y a la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

CONSTANCIA:

El señor Secretario General (E), deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez que se pone en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en las sesiones ordinarias de martes 20, jueves 22 y viernes 23 de agosto del 2013, no existen observaciones al texto de las mismas.

Atentamente,



AB. ALEX GUERRA TROYA
Secretario General (E)

